



## Asamblea General

Distr. general  
29 de marzo de 2011  
Español  
Original: francés/inglés

---

### Comisión de Derecho Internacional

#### 63° período de sesiones

Ginebra, 26 de abril a 3 de junio y 4 de julio  
a 12 de agosto de 2011

### Las reservas a los tratados

#### Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos

##### Adición

En la presente adición se reproducen las respuestas recibidas por escrito de los siguientes Estados: República de Corea (de fecha 15 de febrero de 2011); Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (23 de febrero); Francia (4 de marzo); Malasia (17 de marzo); y Nueva Zelanda (23 de marzo).



## **II. Comentarios y observaciones recibidos de los Gobiernos**

### **A. Comentarios y observaciones generales**

#### **Francia**

[Original: francés]

1. En primer lugar, Francia desea nuevamente encomiar a la Comisión y a su Relator Especial por la calidad y la precisión de los trabajos realizados en esta materia. En efecto, la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados está llamada a convertirse en un instrumento práctico esencial para los Estados y las organizaciones internacionales.

[...]

2. Francia ha seguido con enorme interés los trabajos llevados a cabo por la Comisión en esta materia y, en el curso de su examen, ha formulado observaciones orales en el seno de la Sexta Comisión de la Asamblea General. Como respuesta a la solicitud mencionada, a continuación se presentan al Secretario General sus comentarios y observaciones sobre el texto de los proyectos de directriz que constituyen la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, aprobada en primera lectura por la Comisión de Derecho Internacional en 2010.

[...]

3. Tras estos 15 años de trabajo, Francia considera necesario reiterar su apreciación general de la Guía de la Práctica (I) y recordar los comentarios que ha formulado en la Sexta Comisión sobre algunos proyectos de directriz (II).

#### **I. Observaciones generales**

4. Francia, que sigue reconociendo el régimen de reservas consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, acoge con beneplácito que la Comisión de Derecho Internacional haya decidido hacer suyo este régimen con miras a colmar las lagunas y sin ponerlo en tela de juicio, puesto que, en efecto, el régimen de Viena parece adaptarse a todo tipo de tratados, sea cual sea su objeto o su fin, incluidos los tratados relativos a los derechos humanos. La Guía de la Práctica servirá, pues, para completar las disposiciones pertinentes de la Convención relativas a las reservas a los tratados (arts. 19 a 23).

5. El objetivo de la Guía de la Práctica es ayudar a los Estados, sin que por ello dicha labor haya de plasmar en una convención internacional. Francia reafirma su clara preferencia por un documento en el que los Estados puedan inspirarse, si lo desean, y al que estos puedan remitirse, si lo consideran necesario.

6. Tal como ya ha dicho la delegación francesa ante la Sexta Comisión, el término “directive” en la versión francesa no parece el más apropiado para describir las disposiciones de una guía de la práctica no vinculante. Parece que serían más apropiadas las palabras “lignes directrices”.

## II. Observaciones específicas sobre algunos proyectos de directriz

7. Aparte de estas observaciones generales, Francia desea también recordar sus comentarios más precisos sobre algunos proyectos de directriz [...] que actualizó en 2011<sup>1</sup>. No obstante, Francia se reserva la posibilidad de referirse más detalladamente a algunos proyectos desde ahora hasta que terminen los trabajos sobre la Guía de la Práctica en segunda lectura.

### Malasia

[Original: inglés]

1. Malasia reconoce que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, de 1978, y la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, que consagran los principios fundamentales relativos a las reservas a los tratados, guardan silencio acerca de los efectos de las reservas sobre la entrada en vigor de los tratados, problemas que afectan al objeto particular de algunos tratados, las reservas a los tratados de codificación y los problemas derivados de técnicas convencionales concretas. Por lo tanto, Malasia aprecia la labor que está realizando la Comisión de Derecho Internacional para aclarar esas cuestiones y seguir ampliando la orientación al respecto.

2. En este sentido, Malasia apoya la labor realizada por la Comisión en relación con la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados. La cristalización de los proyectos de directriz ya pone de manifiesto que las directrices prometen ser de utilidad para ayudar a los Estados a formular e interpretar las reservas a los tratados. Malasia señala que, en su 62º período de sesiones, la Comisión aprobó provisionalmente el conjunto completo de proyectos de directriz de la Guía. Asimismo, recuerda las invitaciones hechas a los Estados para que siguieran formulando observaciones acerca del conjunto completo de proyectos de directriz sobre esta materia aprobados provisionalmente en el capítulo IV del informe de la Comisión de 2010 (A/65/10). Por consiguiente, Malasia aprecia la oportunidad que la Comisión brinda a los Estados y a las organizaciones internacionales de seguir formulando observaciones y cree que la Comisión solo puede elaborar un conjunto de proyectos de directriz universalmente aceptable si los Estados cumplen su papel de aportar sus comentarios y ejemplos concretos de los efectos de los proyectos de directriz sobre la práctica de los Estados.

[...]

3. Malasia desea reiterar las opiniones que ya expresó en los períodos de sesiones sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto de la Asamblea General en relación con las organizaciones internacionales. En este sentido, puesto que la facultad de las organizaciones internacionales para celebrar tratados depende en gran medida de lo dispuesto en el convenio constitutivo de la organización internacional y el mandato otorgado a esta, las organizaciones internacionales no tienen necesariamente una capacidad o responsabilidad similar a la de los Estados. Malasia opina, pues, que se debería desarrollar un régimen discreto que regule la cuestión en relación con esas

<sup>1</sup> Véanse los comentarios y observaciones formulados por Francia que figuran en la sección B *infra*.

entidades y que ese régimen no debería formar parte de los proyectos de directriz en este momento.

4. Malasia también desea señalar a la atención de la Comisión de Derecho Internacional que en el pasado los Estados solo han tenido la oportunidad de estudiar los proyectos de directriz dentro del contexto suministrado por la Comisión. A su juicio, el conjunto de proyectos de directriz sobre el tema debería considerarse en su totalidad para tener la certeza de que se han abordado todas las cuestiones globalmente, puesto que están interrelacionadas. Esto es particularmente aplicable al caso porque la labor sobre los proyectos de directriz ha durado 12 años y solo recientemente, desde el 62º período de sesiones de la Comisión, se ha puesto a disposición de los Estados el conjunto completo de proyectos de directriz aprobados provisionalmente para que lo examinen. Sin embargo, en vista del reducido plazo para poder examinar los proyectos de directriz en su conjunto, Malasia querría reservarse el derecho a formular nuevas declaraciones sobre todos ellos.

5. En definitiva, Malasia desearía aprovechar esta oportunidad para instar a todos los Estados a que den a conocer sus valiosas opiniones acerca del tema con el fin de mejorar el actual régimen internacional sobre las reservas a los tratados, así como para ayudar a la Comisión a ultimar las directrices.

#### **Nueva Zelandia**

[Original: inglés]

1. Nueva Zelandia aprecia la ingente labor que ha requerido la elaboración de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados y desea expresar su agradecimiento, en especial, al Relator Especial, Sr. Alain Pellet.

2. La Guía de la Práctica será un instrumento extremadamente valioso para los Estados en este complejo aspecto del derecho de los tratados. Dicho esto, Nueva Zelandia entiende que la Guía constituye una aplicación práctica de las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986 y no tiene por objeto modificarlas.

[...]

3. Nueva Zelandia acoge con beneplácito la oportunidad de formular comentarios acerca de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados de la Comisión y le agradece a esta su labor.

#### **República de Corea**

[Original: inglés]

1. La República de Corea ha formulado reservas a alrededor de 27 tratados multilaterales, de los cuales 24 todavía están en vigor.

2. Las reservas se pueden dividir en varias categorías: las circunstancias especiales con respecto a la República Popular Democrática de Corea; la reciprocidad con los gobiernos extranjeros; la armonía con la legislación nacional; la exclusión de privilegios o inmunidades de los nacionales que son funcionarios de organizaciones internacionales o gobiernos extranjeros en el país; y la reducción de las responsabilidades que afectan gravemente a los intereses nacionales.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

**Introducción**

1. El Reino Unido manifiesta su gratitud y encomio al Sr. Pellet y al Comité de Redacción por la labor que han realizado en relación con las directrices y sus comentarios. Los 16 informes han captado un gran caudal de materiales y prácticas y han tratado de marcar un derrotero práctico frente a una serie de complejas cuestiones. El Reino Unido ha formulado varios comentarios a lo largo de los años en los debates de la Comisión de Derecho Internacional. Querriamos que la Comisión los tuviera en cuenta. En la presente nota se hace hincapié en algunas de las principales observaciones del Reino Unido y también se formulan nuevos comentarios sobre la totalidad de esta labor.

**Observaciones generales**

2. El título “Guía de la Práctica” es ambiguo y debería aclararse; se trata de una guía de la práctica que se debe seguir, es decir, de las prácticas consideradas deseables, tanto antiguas como nuevas. Así lo confirman la Asamblea General y el Relator Especial cuando dicen que las directrices están concebidas “para la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de reservas”.

3. Debería haber una sección introductoria a los comentarios en la que se indicara el enfoque adoptado y el fin que se persigue, así como la condición jurídica de las directrices. En particular, debería haber una clara declaración en la que se confirme que las directrices constituyen una orientación para los Estados, basada en el estudio de la práctica que ha realizado la Comisión de Derecho Internacional, pero que por sí mismas no constituyen declaraciones normativas. Esta sección introductoria también podría resultar útil si incluyera una declaración sobre la relación de la Guía con las Convenciones de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y 1986. El Reino Unido entiende que la Guía de la Práctica tiene por objeto ofrecer orientación sobre la puesta en práctica del marco de las Convenciones de Viena, es decir, impartir orientación sobre la aplicación e interpretación de ese marco y, cuando sea necesario, impartir orientación para complementarlo, sin proponer enmiendas a ese régimen.

4. Asimismo, como suele ocurrir con los instrumentos de la Comisión de Derecho Internacional que contienen tanto elementos de codificación como de desarrollo progresivo, algunos aspectos de la Guía constituyen una descripción de la práctica en vigor y otros presentan propuestas para establecer una nueva práctica. El Reino Unido no considera que esta Guía de la Práctica sea *de lege lata*. En la medida en que se presenten propuestas para establecer una nueva práctica, debería haber una sección introductoria que incluyera una clara declaración en la que se indique que esas propuestas tienen por objeto servir de orientación solamente para la práctica en el futuro y no pretenden producir ningún efecto sobre los ejemplos de la práctica en vigor que no se adecuen a ellas. Además, el Reino Unido estima que la Comisión debería incluir en los comentarios relativos a cada una de las directrices una declaración sobre el grado en que reflejan la práctica en vigor o constituyen propuestas para establecer una nueva práctica.

5. Otra observación general se refiere a los previsibles usuarios de las directrices. El presente proyecto de directrices tiene una complejidad considerable y establece algunas distinciones sutiles en su terminología (por ejemplo, “validez sustantiva” y “validez”, “formulación” y “establecimiento”, “objeciones” y “reacciones” y “oposición”). Si bien reconoce plenamente la complejidad del asunto, el Reino Unido estima que si el texto es excesivamente minucioso, se corre el riesgo de no llegar al lector común y, por tanto, de privar a la labor de parte de su indudable utilidad práctica. Por consiguiente, el Reino Unido insta a la Comisión a que, cuando sea posible, trate de simplificar el texto para asegurar su máxima accesibilidad y utilidad (por ejemplo, véanse los comentarios que aparecen a continuación sobre las “condiciones interpretativas condicionales” y el capítulo 5 sobre la sucesión).

6. En consonancia con la orientación práctica de la labor, el Reino Unido apoya el enfoque de la Comisión de incluir cláusulas modelo (con la orientación apropiada sobre su uso) junto a algunas de las directrices. En verdad, instamos a la Comisión a que trate de aportar cláusulas modelo de manera más sistemática en toda la Guía, ya que esto realzará la utilidad práctica de la labor y contribuirá a impartir claridad a la práctica de los Estados.

7. Por último, el Reino Unido señala que el quid de la cuestión de estas directrices y del tema de las reservas a los tratados en general es la condición jurídica de las reservas inválidas que se trata en la directriz 4.5.2. Hemos tomado nota de las opiniones expresadas por los Estados en el debate de la Comisión de Derecho Internacional celebrado en 2010 y volvemos sobre el tema [*véanse infra las observaciones formuladas con respecto al proyecto de directriz 4.5.2*] para ampliar las ideas que expresamos en la Sexta Comisión [...]

## **B. Comentarios y observaciones sobre secciones específicas de la Guía de la Práctica y sobre proyectos concretos de directriz**

### **Sección 1 (Definiciones)**

#### **Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 1998; revisión, 2011] Es preciso no confundir la definición de las reservas con las condiciones de su “validez”. El hecho de definir una declaración unilateral como una reserva no prejuzga evidentemente su “validez”. Solo cuando la declaración unilateral ha sido calificada de reserva es posible pronunciarse sobre su “validez”. Algunas declaraciones unilaterales son a todas luces reservas. No necesariamente están autorizadas por el tratado al que se refieren. Se trata de otro problema.

2. [Observación, 2000] El Relator Especial ha continuado su labor de elaboración de definiciones y Francia acoge con agrado esa orientación. Muchas de las cuestiones que hoy se plantean proceden de definiciones imprecisas que conviene aclarar. Aunque la distinción entre reserva y declaración interpretativa es importante, también resulta útil distinguir entre las reservas y otro tipo de actos, que hasta ahora no han sido bien definidos o han sido definidos de manera exigua. En la

medida en que el estudio que se está llevando a cabo actualmente está vinculado a las definiciones, parece importante, en efecto, que el vocabulario jurídico se utilice con el mayor rigor posible. En particular, la palabra “reserva” se debe utilizar únicamente para las declaraciones que responden a los criterios precisos de la definición del proyecto de directriz 1.1. Esta labor de definición, que es particularmente importante, determinará el ámbito de aplicación de las reglas relativas al régimen de las reservas. No obstante, conviene insistir en la necesidad de que las nuevas directrices aprobadas completen los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, sin modificar su espíritu en lo esencial.

### **Proyecto de directriz 1.1 (Definición de las reservas)**

#### **Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 1998] La reserva es un acto unilateral (una declaración unilateral) formulado por escrito y realizado en el momento en que el Estado o la organización internacional manifiestan su consentimiento en obligarse por el tratado y cuyo fin es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado. Mientras que el primer criterio (acto unilateral formulado por escrito) no suscita particulares dificultades, los otros dos criterios (el momento y el fin) son indudablemente más problemáticos. Por lo que se refiere al momento, parece necesario impedir que el Estado o la organización internacional formulen reservas en cualquier momento, pues ello podría dar lugar a una gran inseguridad jurídica en las relaciones convencionales. Por lo tanto, es indispensable elaborar una lista exhaustiva y rigurosa de los momentos en que se puede formular una reserva, que no es lo que realmente hacen las definiciones que figuran en las Convenciones de Viena, puesto que en ellas se han omitido algunas hipótesis. En lo que respecta al fin, se puede admitir que una reserva pretenda limitar, modificar e incluso a veces excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado. La definición adoptada por el Relator Especial en su informe parece abarcar esas hipótesis. No obstante, sería preferible emplear el verbo “restringir” en lugar del verbo “modificar”. Así, la modificación de los efectos jurídicos se produce en un sentido restrictivo.

2. Indudablemente sea preferible distinguir bien al autor de la reserva, según se trate de un Estado o de una organización internacional, para evitar toda confusión. Por ejemplo, el acto de confirmación formal no se aplica a los Estados, sino a las organizaciones internacionales. En cambio, la ratificación no se aplica a las organizaciones internacionales, sino a los Estados. En consecuencia, serían necesarios dos párrafos que se refirieran respectivamente a los Estados y a las organizaciones internacionales.

3. [Observación, 2002] La definición de las reservas recogida por la Comisión parece exhaustiva y completa útilmente los instrumentos convencionales pertinentes.

**Proyecto de directriz 1.1.1 (Objeto de las reservas)****Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 1998] Francia está totalmente de acuerdo con la redacción propuesta por el Relator Especial, es decir, que una reserva puede referirse a una o más disposiciones de un tratado o, de forma más general, a la manera en que un Estado o una organización internacional pretenden aplicar el tratado. Se puede admitir que una reserva pueda tener un alcance general, en el sentido de que no se aplique solamente a una o varias disposiciones del tratado al que se refiere. Esta cuestión hace a la definición de las reservas y no a su validez. Sin embargo, cuando un Estado formula una reserva de esa índole, no se puede sino dudar de su compromiso, buena fe y voluntad de aplicar efectivamente el tratado. En la práctica, las reservas que suscitan más dificultades no son las que se refieren a una o más disposiciones del tratado, sino las que tienen un carácter más general.

2. [Observación, 1999] Francia es favorable a este proyecto de directriz. Se toman así en consideración las reservas transversales que, partiendo de su enunciado, no se pueden vincular a disposiciones convencionales precisas y que, sin embargo, no vacían al tratado de su contenido. La utilidad de esas reservas queda demostrada en la práctica y era necesario distinguirlas de las reservas generales que privan al compromiso de su contenido.

3. [Observaciones, 1999 y 2002] El proyecto de directriz 1.1.5, relativo a las declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor, así como el proyecto de directriz 1.1.6, relativo a las declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes, son satisfactorios en cuanto al fondo. No obstante, bien cabe preguntarse si su presentación como directrices separadas es verdaderamente útil. En efecto, elucidan el término “modificar”, tal como se lo utiliza en la directriz que define las reservas (1.1) y en la que precisa su objeto (1.1.1), como lo hacen igualmente el proyecto de directriz relativo a las declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales (1.4.1) y el relativo a las declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado (1.4.2). Todas estas disposiciones confirman que no puede entenderse que el término “modificar”, en el contexto de la definición de las reservas, tenga por objeto la extensión por parte del Estado autor de la reserva tanto de sus obligaciones convencionales como de los derechos que deriva del tratado. Por lo tanto, la modificación introducida por una reserva, si no consiste en establecer un medio equivalente, tan solo puede implicar una limitación del compromiso. Parece pues, que los proyectos de directriz 1.1.5 y 1.1.6 podrían convertirse en nuevos párrafos en el proyecto de directriz 1.1.1 relativo al objeto de las reservas.

**Proyecto de directriz 1.1.3 (Reservas de alcance territorial)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1998] Las conclusiones a las que llegó el Relator Especial sobre lo que denomina “reservas de alcance territorial”, tema especialmente complejo y controvertido, son aceptables. En efecto, si el fin de la declaración unilateral es excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en un determinado territorio, esa declaración debe considerarse una reserva. Por tanto, se

podrá entender que el Estado que formule una declaración relativa a la aplicación *ratione loci* de un tratado ha formulado una reserva al tratado en cuestión. En la Convención de Viena de 1969 no se dice que las reservas deban afectar únicamente a la aplicación *ratione materiae* del tratado. Sin duda, las reservas pueden referirse a la aplicación *ratione loci* del tratado. En el supuesto contemplado por el Relator Especial, el Estado consiente en la aplicación del tratado en su integridad *ratione materiae*, salvo por lo que se refiere a uno o más territorios no obstante sometidos a su jurisdicción. En ausencia de esa reserva, el tratado en el que el Estado pasa a ser parte es aplicable a todo su territorio y ello conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención de Viena de 1969, que establece el principio de que un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. Por un lado, este artículo no prohíbe que el Estado limite el alcance territorial de su compromiso. Por otro lado, este artículo no prejuzga la cuestión de la calificación jurídica de la declaración formulada por el Estado. No es necesario que las “reservas de alcance territorial” sean autorizadas expresamente por el tratado. No hay que interpretar el artículo 29 de la Convención de Viena de manera demasiado restrictiva.

### Nueva Zelandia

[Original: inglés]

1. Nueva Zelandia desea formular un comentario específico sobre la directriz 1.1.3 [1.1.8] [...]. Nueva Zelandia no considera que esta directriz refleje de forma apropiada la práctica establecida por los Estados sobre la extensión a los territorios de las obligaciones dimanadas de los tratados.

2. Nueva Zelandia ha tenido responsabilidades internacionales con respecto a varios territorios durante el siglo XX. Esos territorios han sido las Islas Cook, Niue, Tokelau y el antiguo territorio en fideicomiso de Samoa Occidental. Desde el 1 de enero de 1962, Samoa ha sido un Estado soberano plenamente independiente que ha asumido la responsabilidad de celebrar tratados. Las Islas Cook y Niue, tras los actos de libre determinación supervisados por las Naciones Unidas, son autónomos con una relación de libre asociación con Nueva Zelandia y han adquirido capacidad para celebrar tratados por derecho propio<sup>2</sup>. Tokelau sigue incluido en la lista de territorios no autónomos de las Naciones Unidas (tras dos referendos supervisados por las Naciones Unidas en los que no se obtuvo la mayoría requerida para que Tokelau pasase a ser autónomo en régimen de libre asociación con Nueva Zelandia).

3. En muchas ocasiones en el curso de los años, Nueva Zelandia formuló declaraciones sobre la aplicación de los tratados a esos territorios, incluso cuando se habían prohibido o restringido expresamente las reservas. Nueva Zelandia acepta que una declaración relativa a la aplicación territorial de un tratado que tenga por objeto que se aplique solamente parte de un tratado a un territorio pueda ser considerada como una reserva a los efectos del artículo 2 d) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (“la Convención”). Sin embargo, Nueva Zelandia no

<sup>2</sup> Por medio de una nota de 10 de diciembre de 1988 dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, Nueva Zelandia comunicó que, a partir de esa fecha, ningún tratado firmado, ratificado, aceptado o aprobado por Nueva Zelandia o al que este país se adhiriera se aplicaría a las Islas Cook o Niue, a menos que el tratado fuera objeto de firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión expresamente en nombre de las Islas Cook o de Niue.

apoya la tesis de que una declaración que excluya la aplicación de un tratado en su totalidad a un territorio deba catalogarse como reserva. A juicio de Nueva Zelandia, esa declaración no se refiere a los efectos jurídicos del tratado en su aplicación a Nueva Zelandia. Simplemente determina la forma en la que debe interpretarse la expresión “territorio de Nueva Zelandia” a los efectos de ese tratado. Las obligaciones jurídicas impuestas por el tratado quedan inalteradas en la medida en que hayan sido asumidas por Nueva Zelandia. Nueva Zelandia estima que una declaración que excluya la aplicación a un territorio de un tratado en su totalidad simplemente establece una “intención diferente” con respecto a la aplicación territorial del tratado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Convención y excluye por completo la aplicación del tratado en el territorio en cuestión.

4. Si las exclusiones territoriales se consideraran reservas, ello no solamente sería contrario a la práctica de larga data establecida por los Estados y a la práctica de los tratados de las Naciones Unidas, sino que tendría efectos prácticos contrarios a los objetivos normativos propiciados por las Naciones Unidas. Por ejemplo, en el caso de Tokelau, ello significaría: a) que se impediría que Nueva Zelandia pasase a ser parte en un tratado a menos que Tokelau estuviera dispuesto a obligarse por él, o b) que la decisión de Nueva Zelandia se impondría a Tokelau, lo cual contravendría los acuerdos constitucionales y administrativos entre Tokelau y Nueva Zelandia, sobre los que Nueva Zelandia sigue presentando informes a las Naciones Unidas conforme a lo dispuesto en el Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas.

5. Nueva Zelandia considera que la práctica de otros Estados que han sido responsables de los asuntos internacionales de territorios (como el Reino Unido, Dinamarca y los Países Bajos) se conforma estrechamente a la suya propia.

#### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. El Reino Unido formuló numerosos comentarios sobre esta directriz en 1999 y seguimos observando las mismas dificultades que ya expresamos en aquel momento. A juicio del Reino Unido, una declaración relativa al alcance de la aplicación territorial de un tratado no constituye una reserva a ese tratado. Conforme se indica claramente en la Convención de Viena, una declaración o manifestación puede constituir una reserva si se formula “con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de *ciertas disposiciones* del tratado en su aplicación [al Estado interesado]” (sin cursiva en el original). Por lo tanto, una declaración o manifestación que excluya por completo la aplicación de un tratado a un territorio determinado no constituiría una reserva, puesto que no se refiere a los efectos jurídicos de las disposiciones del tratado. Más bien pretende excluir la “norma supletoria” sobre la aplicación territorial que se consigna en el artículo 29 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que cae fuera del ámbito de la sección 2 de la segunda parte sobre las reservas), en el que se establece lo siguiente: “Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”. El efecto de esta disposición es claramente que, a menos que se determine una intención diferente, un tratado será vinculante para cada una de las partes con respecto a su territorio tanto metropolitano como no metropolitano.

2. El Reino Unido considera que el procedimiento en virtud del cual, mediante la ratificación, un Estado formula una declaración con respecto al efecto territorial o al alcance del acto de ratificación, que de larga data ha sido conocido y aceptado en la práctica de los Estados, establece expresamente una “intención diferente”, en las palabras del artículo 29 de la Convención de Viena. Las características esenciales de esta práctica son las siguientes:

a) Cuando un tratado multilateral no contiene ninguna disposición expresa relativa a su aplicación territorial, la práctica del Reino Unido y la de algunos otros Estados con territorios no metropolitanos internamente autónomos (como Dinamarca, Nueva Zelandia y los Países Bajos) consiste en mencionar expresamente en sus instrumentos de ratificación o en las declaraciones que los acompañan los territorios a los que se aplica el tratado (u ocasionalmente especificar los territorios a los que no se aplica el tratado);

b) Cuando un territorio no metropolitano que no se mencione en el momento de la ratificación eventualmente desea participar en el tratado, se envía una notificación al respecto por separado al depositario;

c) Se sigue la misma práctica en los casos en los que el tratado correspondiente prohíbe las reservas o las restringe a determinadas disposiciones.

3. Algunos ejemplos de esta práctica se citaron en las observaciones del Reino Unido a la Comisión de Derecho Internacional en 1999. El Reino Unido no tiene conocimiento de ningún caso en el que un Estado haya formulado una contradecларación o haya formulado objeción a una declaración o texto en un instrumento de ratificación presentado por otro Estado relativo a la aplicación territorial de un tratado (excepto cuando se oponga a la inclusión de un territorio concreto mencionado por causa de una pretensión competitiva de soberanía sobre dicho territorio).

4. La práctica de larga tradición del Reino Unido (al menos desde 1967) en relación con los tratados multilaterales que guardan silencio sobre la aplicación territorial consiste en especificar en el instrumento de ratificación (o adhesión) los territorios con respecto a los cuales se ratifica el tratado (o con respecto al cual se produce la adhesión). Se pueden incluir (o excluir) territorios en una etapa posterior por medio de una notificación discreta hecha por el Reino Unido al depositario. Asimismo, cabe destacar que esas “declaraciones” también han recibido un tratamiento separado de las “reservas” por parte de las Naciones Unidas en el cumplimiento de las funciones de depositario.

**Proyectos de directriz 1.1.5 (Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor), 1.1.6 (Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes) y 1.1.8 (Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto a los proyectos de directriz 1.1.5, 1.1.6 y 1.1.8, Malasia opina que la redacción de las directrices parece contemplar los casos en los que una declaración unilateral equivale a una reserva. En opinión de Malasia, la definición que figura en estas directrices no debería prejuzgar en modo alguno la naturaleza de la declaración unilateral en cuestión desde el principio, ya que debe hacerse referencia a los efectos que se pretende que tengan estas declaraciones unilaterales a

fin de determinar su condición. Asimismo, con el fin de establecer el carácter y la condición de esa declaración unilateral, Malasia opina que los Estados quizá podrían recurrir a las directrices 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.3, tituladas “Método de aplicación de la distinción entre reservas y declaraciones interpretativas”, “Enunciado y denominación” y “Formulación de una declaración unilateral cuando una reserva está prohibida”. Por tanto, estas definiciones pueden no resultar apropiadas, puesto que tienden a imponer restricciones a los Estados en la fase inicial misma al establecer que esas declaraciones unilaterales equivalen a reservas aunque esa no haya sido la intención de los Estados.

**Proyecto de directriz 1.1.5 (Declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 1998] Este proyecto parece estar bien encaminado. Una declaración unilateral que tiene por objeto limitar las obligaciones impuestas al Estado por el tratado y, correlativamente, limitar los derechos que los demás Estados partes en el tratado pueden derivar de este constituye claramente una reserva.

2. Si la declaración unilateral conduce a una extensión de las obligaciones del Estado autor de la declaración, sería algo difícil hablar de “reserva”. Se trata más bien de un compromiso unilateral del Estado de ir más allá de lo que le impone el tratado. La declaración unilateral en cuestión no tiene por objeto excluir, limitar, ni siquiera modificar, en un sentido restrictivo en todo caso, ciertas disposiciones del tratado.

3. En cambio, el problema es algo diferente si el Estado pretende, sobre la base de una declaración unilateral, ampliar sus derechos, es decir, los derechos que deriva del tratado. Esta hipótesis, que difícilmente se puede concebir, evidentemente no está contemplada en las disposiciones de la Convención de Viena de 1969. Conviene distinguir entre derecho convencional y derecho consuetudinario. Es imposible concebir que un Estado pueda modificar en su favor el derecho internacional consuetudinario codificado por el tratado en el que pasa a ser parte formulando una reserva a tal efecto. En lo que concierne al derecho convencional, la hipótesis no se aleja totalmente de la realidad y la Comisión quizá pudiera examinarla, así como los medios de los que dispondrían los demás Estados partes en el tratado para oponerse a esa situación. Dicho esto, parece muy difícil hablar de “reserva” en este caso, tanto más cuanto que esas declaraciones, si se aceptara calificarlas de “reservas”, tendrían consecuencias muy graves para los Estados que, en caso de guardar silencio, se consideraría que las han aceptado tras un plazo determinado, como ocurre con las reservas.

4. [Observación, 1999] El proyecto de directriz relativo a las declaraciones que tienen por objeto limitar las obligaciones de su autor no suscita particulares dificultades en cuanto al fondo. El párrafo 1 d) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, dispone que la reserva se formula “con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”, sin ofrecer más precisiones sobre la modificación efectuada por la reserva. El proyecto de directriz precisa sabiamente que la modificación puede consistir en una limitación. Sin duda, esta precisión se puede introducir con ocasión de la redacción de una guía de la práctica que permita un desarrollo más amplio que un tratado.

5. Véanse las observaciones al proyecto de directriz 1.1.1.

**Proyecto de directriz 1.1.6 (Declaraciones que tienen por objeto cumplir una obligación por medios equivalentes)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 1999] En cuanto al fondo, la redacción de este proyecto de directriz resulta satisfactoria. Únicamente se puede admitir que un Estado cumpla una obligación convencional recurriendo a un medio equivalente si los demás Estados partes tienen la posibilidad de aceptar ese medio equivalente. El mecanismo de las reservas y las objeciones ofrece esa posibilidad.

2. Véanse las observaciones al proyecto de directriz 1.1.1.

**Proyecto de directriz 1.1.8 (Reservas hechas en virtud de cláusulas de exclusión)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

En nuestra opinión, la directriz 1.1.8, al definir como reservas todas las declaraciones formuladas en virtud de las denominadas cláusulas de exclusión, es demasiado amplia y está en contradicción con otras directrices. Cuando un tratado contempla que algunas de sus disposiciones puedan no aplicarse a elección de una parte, ello puede significar simplemente que, al ejercer su derecho de elección, el Estado esté aplicando el tratado de conformidad con lo dispuesto en él en lugar de excluir o modificar sus efectos. La directriz 1.1.8, en su sentido más amplio, también parece estar en contradicción con las directrices 1.4.6 y 1.4.7 (ejercicio de la opción o elección entre dos disposiciones). Asimismo, el comentario sugiere que, cuando se formula una declaración en virtud de una cláusula de exclusión una vez que el Estado en cuestión ha quedado vinculado por el tratado, esa declaración no debe considerarse una reserva tardía (párr. 17 del comentario del proyecto de directriz 1.1.8<sup>3</sup>). Por tanto, en nuestra opinión, la definición de las reservas en el caso de las cláusulas de exclusión debería limitarse a las disposiciones convencionales que “especifican” la exclusión por medio de una reserva.

**Proyecto de directriz 1.2 (Definición de las declaraciones interpretativas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observaciones, 1999 y 2002] Francia está particularmente interesada en este proyecto de directriz porque la práctica ha puesto de manifiesto las dificultades que existen en la materia y resulta muy útil que la Comisión precise esta cuestión. El criterio del fin, de la finalidad que se persigue, que se ha tenido en cuenta para definir las declaraciones interpretativas, resulta muy satisfactorio, puesto que permite distinguir claramente las declaraciones interpretativas de las reservas. Las declaraciones interpretativas tienen por objeto “precisar o aclarar el sentido o el alcance que el declarante atribuye al tratado o a algunas de sus disposiciones”,

<sup>3</sup> Véase A/55/10, cap. VII, C.2.

mientras que las reservas tienen por objeto “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, o del tratado en su conjunto con respecto a ciertos aspectos específicos”. Este criterio resulta válido sea cual fuere el nombre que dé el Estado a su declaración y, por consiguiente, al igual que ocurre con las reservas, se descarta todo nominalismo.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. En términos generales, el Reino Unido acoge con beneplácito la definición de “declaraciones interpretativas”, que tiene una gran importancia a la hora de permitir establecer una distinción entre una declaración interpretativa propiamente dicha y su uso como una forma de “reserva oculta”. En nuestra opinión, la definición de las declaraciones interpretativas es útil, particularmente cuando se combina con el método de aplicación de la distinción entre reservas y simples declaraciones interpretativas que figura en la directriz 1.3.1 y con el proceso de recalificación que figura en las directrices 2.9.3 y siguientes.

2. Sin embargo, al Reino Unido le preocupa la última parte del párrafo 34 del comentario<sup>4</sup>, que sugiere que la definición debería incluir tanto las declaraciones interpretativas como las declaraciones interpretativas condicionales. No se echa de ver con claridad la consecuencia de ese enfoque. Por lo tanto, eliminaríamos ese aspecto del comentario de acuerdo con nuestra sugerencia de que se suprima la referencia a una categoría de “declaraciones interpretativas condicionales” separada de las reservas y las declaraciones interpretativas *simpliciter* (véanse los comentarios sobre la directriz 1.2.1 *infra*).

### **Proyecto de directriz 1.2.1 (Declaraciones interpretativas condicionales)**

#### **Francia**

[Original: francés]

1. [Observaciones, 2000 y 2002] A falta de indicaciones en el proyecto de directriz 1.2.1, no parece haber ningún criterio que permita distinguir con certidumbre entre las declaraciones interpretativas y las declaraciones interpretativas condicionales. Nada se dice sobre las modalidades según las cuales el autor de la declaración interpretativa condicional subordina su consentimiento en obligarse a una interpretación específica del tratado o de algunas de sus disposiciones. Sería necesario que esta voluntad se manifestara expresamente. El hecho de que una declaración interpretativa formulada en el momento de la firma o en cualquier momento anterior de las negociaciones sea confirmada en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse no constituye un criterio por sí mismo.

2. [Observación, 2002] La definición de las declaraciones interpretativas condicionales ofrecida por la Comisión en realidad parece aproximarlas a las reservas. Las declaraciones condicionales no serían otra cosa que reservas formuladas en términos que dan lugar claramente a la aparición del vínculo indisoluble entre el propio compromiso y la reserva. Por tanto, parece que no se ha elegido bien la denominación. Además, si bien las declaraciones condicionales

<sup>4</sup> Véase A/54/10, cap. VI, C.1.

constituyen una subcategoría de reservas, pueden surgir dudas en cuanto a la oportunidad de convertirlas en una categoría aparte. En efecto, parece difícil cuestionar la inclusión de las declaraciones condicionales en el régimen de las reservas. Y si el régimen de las reservas es idéntico al que se aplica a las declaraciones condicionales, sería más sencillo asimilar estas declaraciones a las reservas, al menos por lo que se refiere a esta parte del proyecto.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido ha cuestionado sistemáticamente la utilidad de incluir en las directrices disposiciones separadas sobre las declaraciones interpretativas condicionales. El Reino Unido señala que, en respuesta, el Relator Especial sugirió que convendría mantener su inclusión hasta que se ultimaran los trabajos, momento en que se podría tomar una decisión sobre esta cuestión con pleno conocimiento de causa. Ahora que se dispone del conjunto completo de directrices a la luz, en particular, de las directrices que permiten diferenciar entre declaraciones interpretativas y reservas (directrices 1.3 y ss.) y la directriz 2.9.3 sobre la recalificación, el Reino Unido no cree que se necesiten directrices diferenciadas sobre las declaraciones interpretativas condicionales. La eliminación de las directrices separadas sobre esta cuestión ayudaría a simplificar el texto de acuerdo con los comentarios generales que expusimos anteriormente [*véanse los comentarios del Reino Unido reproducidos en la sección A supra*].

### **Proyecto de directriz 1.3 (Distinción entre reservas y declaraciones interpretativas)**

#### **Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2002] La Comisión aplica, como criterio de distinción entre las declaraciones interpretativas y las reservas, el de los efectos jurídicos que se pretenden lograr con la declaración. Este criterio es aceptable, pero con la condición de que se establezca no tanto a partir de las intenciones subjetivas del Estado, que son difíciles de conocer, sino más bien basándose en los efectos objetivos de la declaración, de su objeto. En particular, la aplicación de este criterio debería basarse en un cotejo objetivo del sentido de la declaración con el sentido del texto al que se aplique esa declaración. [...] En cuanto al criterio temporal, Francia aprueba la elección de la Comisión de no convertirlo en elemento integrante de la definición de las declaraciones interpretativas. No obstante, sería preferible, por razones derivadas de las exigencias de la seguridad jurídica, que, salvo circunstancias muy excepcionales, las declaraciones interpretativas se formulen en un plazo limitado contado desde el momento en que el Estado manifiesta su compromiso.

2. Véanse las observaciones al proyecto de directriz 2.4.3.

**Proyecto de directriz 1.3.2 (Enunciado y denominación)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2002] Francia abriga dudas acerca de la oportunidad de convertir el enunciado o el título dados a la declaración unilateral en un criterio de establecimiento de los efectos jurídicos pretendidos por su autor. Aparte de que ese enunciado no podría considerarse como un indicio fiable de los efectos jurídicos pretendidos por su autor, este criterio reintroduciría un nominalismo que, por otro lado, ha sido descartado con toda razón.

**Proyecto de directriz 1.4.1 (Declaraciones que tienen por objeto asumir compromisos unilaterales)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones al proyecto de directriz 1.1.1.

**Proyecto de directriz 1.4.2 (Declaraciones unilaterales que tienen por objeto agregar nuevos elementos al tratado)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 1.4.2, Malasia entiende que, conforme a lo dispuesto en este, una declaración unilateral por la que un Estado se proponga agregar nuevos elementos a un tratado constituye simplemente una propuesta de modificación del contenido del tratado que, por tanto, queda fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica. Por consiguiente, Malasia desea poner de relieve que mientras esa declaración no modifique el contenido del tratado de tal forma que se modifiquen o excluyan los efectos del tratado o las disposiciones de este en su conjunto, en cuyo caso la declaración podría considerarse como una reserva, esa declaración podría excluirse efectivamente de la presente Guía de la Práctica.

**Proyecto de directriz 1.4.3 (Declaraciones de no reconocimiento)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1999] Francia es favorable a la exclusión de las declaraciones de no reconocimiento del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica. En particular, si bien es cierto que una declaración unilateral en virtud de la cual un Estado excluye expresamente la aplicación del tratado entre este y la entidad que no reconoce, presenta muchas similitudes con una reserva, no tiene por objeto excluir ni modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado. La declaración tiene por objeto denegar a la entidad en cuestión la capacidad para obligarse por el tratado y, por consiguiente, rechazar toda relación convencional con ella. Por otra parte, el régimen de las reservas resulta totalmente inadecuado para incluir en él las declaraciones de no reconocimiento y

tendría poco sentido su consideración con respecto a los criterios del objeto y el fin del tratado.

#### **Proyecto de directriz 1.4.4 (Declaraciones de política general)**

##### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1999] En ausencia de vínculos suficientemente estrechos con el tratado, es conveniente que las declaraciones de política general queden excluidas del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica.

#### **Proyecto de directriz 1.4.5 (Declaraciones relativas a la aplicación de un tratado en el ámbito interno)**

##### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1999] Este proyecto de directriz suscita una verdadera dificultad tal y como está redactado actualmente. Si bien se precisa claramente que una declaración de este tipo no queda excluida del ámbito de aplicación de la Guía de la Práctica en la medida en que “no tiene por objeto afectar como tal [los] derechos y obligaciones [de su autor] con respecto a las demás Partes Contratantes” y simplemente tiene carácter informativo, nada se dice sobre las declaraciones que, sin pretender que tengan esa incidencia, a pesar de todo pueden influir en los derechos y obligaciones del Estado que las formula frente a las demás partes contratantes. En general, esas declaraciones plantean la cuestión de su compatibilidad con el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a tenor del cual una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. En efecto, la práctica demuestra que es muy difícil apreciar el verdadero alcance de estas declaraciones, porque ello requiere una buena comprensión de la declaración y un buen conocimiento del derecho interno del Estado en cuestión y de las disposiciones convencionales pertinentes. La declaración que formula un Estado a propósito de la aplicación del tratado en el ámbito interno puede constituir una auténtica reserva, incluso aunque no aparezca de inmediato la voluntad de modificar o excluir los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado o del tratado en su conjunto bajo determinados aspectos particulares en su aplicación a ese Estado. Por otro lado, el hecho de excluir estas declaraciones de la Guía de la Práctica y considerar de forma tan categórica que no se trata de reservas podría entenderse como una invitación a no adoptar las medidas pertinentes en el derecho interno antes de comprometerse en el ámbito internacional. Sin duda sería prudente considerar que una declaración relativa a la aplicación del tratado en el ámbito interno tiene carácter estrictamente informativo si con ella no se pretende tener una incidencia como tal sobre los derechos y las obligaciones del Estado que la formula frente a las partes contratantes y que, al mismo tiempo, no puede ejercer esa influencia.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

La directriz 1.4.5 excluye del ámbito de la Guía las declaraciones que indican la forma en la que su autor pretende aplicar un tratado en su ordenamiento jurídico interno. Con ello se pretende abarcar solamente las declaraciones formuladas para suministrar información sobre la aplicación. Sin embargo, la redacción utilizada para lograrlo resulta poco transparente: “pero que no tiene por objeto afectar como tal sus derechos y obligaciones con respecto a las demás Partes Contratantes”. Si se probara que la forma de aplicación indicada en la declaración contradice manifiestamente lo exigido en el tratado, la declaración no podría “tener por objeto” afectar a los derechos y obligaciones del Estado, sino que demostraría la intención de aplicar una forma modificada del tratado. Por tanto, se deberían eliminar las palabras citadas y añadir lo siguiente al final (tras las palabras “fuera del ámbito de aplicación de la presente Guía de la Práctica”): “a menos que esa forma de aplicación solamente pueda conformarse a las disposiciones del tratado excluyendo o modificando los efectos jurídicos de estas”.

**Sección 1.5 (Declaraciones unilaterales relativas a los tratados bilaterales)****Proyecto de directriz 1.5.1 (“Reservas” a los tratados bilaterales)****Francia**

[Original: francés]

[Observaciones, 1999 y 2000] Esta categoría de declaración no es una reserva, ya que no produce una modificación ni una exclusión de los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado, sino una modificación de esas disposiciones convencionales constitutiva de una auténtica enmienda. En consecuencia, se debería modificar el título de este proyecto de directriz para indicar claramente que se trata de declaraciones que tienen por objeto modificar un tratado bilateral.

**Sección 1.7 (Alternativas a las reservas y las declaraciones interpretativas)****Proyectos de directriz 1.7.1 (Alternativas a las reservas) y 1.7.2 (Alternativas a las declaraciones interpretativas)****Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido no considera que estas directrices sean de utilidad, puesto que van más allá del tema en cuestión y, por tanto, sugiere que se eliminen.

**Proyecto de directriz 1.7.1 (Alternativas a las reservas)****Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 1.7.1 propuesto, Malasia señala que este se limita a ofrecer dos procedimientos que no se mencionan en otra parte y que, a veces se consideran “reservas”, aunque en modo alguno se conforman a la definición que figura en el proyecto de directriz 1.1. Preocupa a Malasia que pueda haber confusión a la hora de diferenciar esos procedimientos alternativos de las reservas. Por consiguiente, Malasia opina que, para evitar confusiones, habrá que especificar claramente el procedimiento para formular esas alternativas y los medios para diferenciarlas de las reservas.

**Sección 2 (Procedimiento)****Sección 2.1 (Forma y notificación de las reservas)****Proyecto de directriz 2.1.1 (Forma escrita)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2001] Este proyecto retoma la norma establecida en el artículo 23 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. No plantea especiales dificultades. Las condiciones que puedan acompañar a la manifestación del consentimiento en obligarse se deben formular por escrito, que es el único medio de garantizar la estabilidad y la seguridad de las relaciones contractuales.

**Proyecto de directriz 2.1.2 (Forma de la confirmación formal)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2001] La confirmación formal de una reserva, cuando sea necesaria, también debe hacerse por escrito.

**Proyecto de directriz 2.1.4 (Falta de consecuencias en el plano internacional de la violación de las normas internas relativas a la formulación de reservas)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2002] La Comisión propone un proyecto de directriz que establezca, por una parte, que el procedimiento corresponde al derecho interno y, por otra parte, que su observancia carece de consecuencias en el ámbito internacional. Francia concuerda con esa solución, pues resultaría inoportuno incluir una directriz calcada del artículo 46 de la Convención de Viena de 1969 que permitiera invocar la irregularidad con respecto al derecho nacional para constatar la invalidez de la reserva, en caso de violación manifiesta de una norma interna de importancia fundamental. En efecto, por cuanto el Estado siempre puede retirar su reserva, esa disposición tendría como único efecto práctico permitir al Estado que

haya formulado la reserva sin respetar el procedimiento nacional exigir retroactivamente que los demás Estados apliquen con respecto a él la disposición convencional objeto de la reserva. Resulta bastante difícil encontrar fundamento para esa situación en el derecho positivo.

#### **Proyecto de directriz 2.1.5 (Comunicación de las reservas)**

##### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2001; revisión, 2011] Este proyecto, inspirado en el artículo 23 de la Convención de Viena, resulta útil para completarlo pues se refiere también a las reservas formuladas a los actos constitutivos de organizaciones internacionales. La redacción contemplada por el Relator Especial es, en su conjunto, aceptable. No obstante, habría que saber qué se entiende exactamente en el segundo párrafo por “órgano facultado para aceptar una reserva”.

#### **Proyecto de directriz 2.1.7 (Funciones del depositario)**

##### **Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 2.1.7, Malasia señala que este proyecto de directriz tiene por objeto permitir que los depositarios examinen si una reserva está en debida forma. Asimismo, el proyecto de directriz parece ampliar el ámbito de las funciones de los depositarios permitiéndoles que examinen si una reserva está en debida forma, en lugar de limitar su labor a examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma. Preocupa a Malasia que este proyecto de directriz dé la impresión de que una reserva formulada por un Estado tenga que pasar por dos etapas antes de establecerse, la del depositario y solo después la de los demás Estados contratantes. Lo mismo ocurre en vista de la observación de Malasia sobre el proyecto de directriz 2.1.8, en el que se reconoce el papel del depositario en la determinación de reservas inválidas. Malasia opina que también podría considerarse que el proyecto de directriz sustituye a lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, al tener por objeto otorgar un papel activo al depositario en la interpretación de una reserva inválida. Como tal, el proyecto de directriz no representa la práctica general conforme a la cual los Estados por lo común deciden si una reserva es inválida. A este respecto, a juicio de Malasia, el proyecto de directriz permitiría que el depositario interviniera en la cuestión de la compatibilidad de la reserva, que puede provocar la respuesta del Estado. Esta situación prolongaría el problema y no coadyuvaría su resolución. Malasia opina, pues, que la función del depositario debería limitarse al ámbito del artículo 77 de la Convención de Viena de 1969. Malasia considera que, en el supuesto de que la parte contratante concluya que una reserva formulada por otra parte es incompatible con ese tratado, las propias partes contratantes deberían probar que tienen derecho a formular objeciones a esa reserva y ello se daría a conocer por medio del depositario. Por lo tanto, se recomienda que el proyecto de directriz 2.1.7 siga exactamente la redacción del artículo 77.1 d) y 2 de la Convención de Viena de 1969 de modo de limitar el ámbito de las funciones de los depositarios a las cuestiones

que supongan examinar si una firma o un instrumento, una notificación o una comunicación relativos al tratado están en debida forma.

**Proyecto de directriz 2.1.8 (Procedimiento en caso de reservas manifiestamente inválidas)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2002] Los proyectos de directriz 2.1.6 y 2.1.7 hacen hincapié en el papel puramente “administrativo” del depositario, cosa que Francia considera atinada. No obstante, el proyecto de directriz 2.1.8 tiende a reconocer al depositario facultades ajenas a su función de registro para apreciar, en cierta medida, la validez de las reservas. La labor de la Comisión no carece de legitimidad. No obstante, en el estado en el que se encuentra el derecho internacional positivo, el depositario no tiene una función de apreciación, ni siquiera somera, de la validez. Por consiguiente, en el ejercicio de sus funciones administrativas, el depositario debe limitarse a registrar y comunicar las reservas, incluso aunque en su opinión sean manifiestamente inválidas.

2. [Observación, 2006] El proyecto de directriz 2.1.8, cuyo texto había sido aprobado en 2002, fue retocado ligeramente en 2006. Sin embargo, desde el punto de vista de Francia, esta nueva redacción no refleja el estado de derecho y la práctica en relación con las funciones del depositario. Este proyecto tiende a reconocer al depositario una capacidad para apreciar, en cierta medida, la validez de las reservas y, en su caso, señalar a las partes interesadas las reservas que le parece que pueden plantear problemas jurídicos. En ausencia de una disposición expresa que le faculte para ejercer funciones de ese tipo, el depositario no debería tener una función de apreciación, ni siquiera somera, de la validez de las reservas. Por lo tanto, en el ejercicio de sus funciones administrativas, el depositario debe limitarse a registrar y comunicar las reservas, incluso aunque en su opinión sean “manifiestamente inválidas”, según la terminología utilizada por la Comisión.

**Malasia**

[Original: inglés]

Véanse las observaciones formuladas anteriormente en relación con el proyecto de directriz 2.1.7.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. No existe suficiente claridad con respecto a saber cuándo una reserva es considerada “manifiestamente inválida”, particularmente teniendo en cuenta que se pretende ampliar esta disposición a las tres categorías de reservas inválidas que figuran en el artículo 19. Cabe preguntarse si se otorga así discreción al depositario del tratado. Para el Reino Unido no resulta evidente por qué el depositario, y no los Estados partes, está en condiciones de determinar si una determinada reserva es incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. En nuestra opinión, en principio, la función del depositario consiste en comunicar a los Estados contratantes cualquier acto, notificación o comunicación

relativos al tratado. Sin embargo, cuando se formula una reserva a pesar de que existe una disposición en el tratado que prohíbe todas las reservas o las reservas del tipo de la formulada, no puede haber duda alguna de la invalidez de esa reserva. En esa situación, el depositario puede, en primera instancia, plantear la cuestión al Estado autor de la reserva. El depositario la comunicaría a los Estados contratantes para recabar sus opiniones únicamente en el caso de que el Estado autor de la reserva insista en que su reserva es válida.

3. La directriz tampoco considera las posibles implicaciones de este cambio. A juicio de muchos Estados, la función del depositario del tratado es transmitir el texto de las reservas a las partes en el tratado y permanecer neutral e imparcial. Tampoco se hace referencia en el comentario a la práctica en vigor de los depositarios de los tratados en este contexto, ni se examinan las implicaciones prácticas o de recursos para los depositarios de los tratados.

## **Sección 2.2 (Confirmación de las reservas)**

### **Proyecto de directriz 2.2.1 (Confirmación formal de las reservas formuladas en el momento de la firma de un tratado)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2000] Este proyecto no suscita dificultades, puesto que se conforma a la práctica francesa.

## **Sección 2.3 (Reservas tardías)**

### **Proyecto de directriz 2.3.1 (Formulación tardía de una reserva)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2000] Los proyectos de directriz 2.3.1 y 2.3.3 tienden a establecer dos reglas complementarias. Estas dos propuestas innovadoras suponen un desarrollo progresivo del derecho en la materia y, por consiguiente, no constituirían un simple ejercicio de codificación. Francia observa con agrado de que ambos proyectos no tienen por objeto permitir, en el futuro, un recurso frecuente y, en cierto modo, “banalizado” a las reservas tardías. Por un lado, una sola objeción de un Estado parte en el tratado en cuestión bastará para que la reserva sea inaplicable frente a todos los Estados partes en dicho tratado y, por otro lado, el Estado autor de la objeción a esa reserva no estará obligado a motivarla, si no lo desea, aparte de la simple constatación del carácter tardío de esa reserva. Por consiguiente, los proyectos de directriz no tienen por objeto establecer una derogación general de la regla básica, generalmente aceptada por los Estados, a tenor de la cual las reservas deben formularse a más tardar en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado determinado. De lo que se trata es de la seguridad de los compromisos jurídicos suscritos voluntariamente por los Estados, a la que Francia atribuye gran importancia. Por consiguiente, dejando de lado el caso, incontestable, en el que la formulación de reservas con posterioridad a la manifestación del consentimiento en obligarse esté autorizada explícitamente por un tratado, estos proyectos tienen por objeto atender a

situaciones particulares, no solamente hipotéticas, sino excepcionales, en las que un Estado no tendría, de buena fe, otra opción que denunciar el tratado en cuestión al no poder formular una reserva tardía.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. El Reino Unido reitera su oposición en principio a las reservas formuladas tardíamente, porque se apartan de la definición de “reservas” conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y bien podrían causar perturbaciones e incertidumbres en las relaciones convencionales. Por lo tanto, a juicio del Reino Unido, las directrices deben poner de relieve, ante todo, la necesidad de una apropiada disciplina en la formulación de las reservas. Si se desea que las directrices aborden las circunstancias excepcionales en las que son válidas las reservas tardías, por ejemplo, cuando el propio tratado lo autoriza, se debe enunciar claramente cuáles son esas circunstancias. Por consiguiente, el Reino Unido preferiría que se modificara la directriz 2.3.1 de la siguiente manera:

“Si un Estado o una organización internacional formulan una reserva después de haber manifestado su consentimiento en obligarse, la reserva no surtirá efecto, salvo que el tratado disponga otra cosa o que todas las demás partes contratantes acepten expresamente la formulación tardía de la reserva.”

2. La aceptación de esta propuesta implicaría la eliminación del proyecto de directriz 2.3.2.

**Proyecto de directriz 2.3.2 (Aceptación de la formulación tardía de una reserva)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

Véanse las observaciones formuladas anteriormente en relación con el proyecto de directriz 2.3.1.

**Proyecto de directriz 2.3.3 (Objeción a la formulación tardía de una reserva)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones al proyecto de directriz 2.3.1.

**Proyecto de directriz 2.3.4 (Exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto a la directriz 2.3.4, relativa a la exclusión o modificación ulterior de los efectos jurídicos de un tratado por medios distintos de las reservas, no queda claro a la interpretación de la reserva de quién se quiere hacer referencia en el

párrafo a). A nuestro juicio, el párrafo a) parece sugerir que esa interpretación puede proceder de los demás Estados contratantes o del Estado autor de la reserva. Malasia considera, pues, que el párrafo a) requiere una aclaración respecto de a quién se refiere.

### **Proyecto de directriz 2.3.5 (Ampliación del alcance de una reserva)**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2003; revisión, 2011] La ampliación del alcance de una reserva sobrepasa los límites temporales dentro de los que se puede formular una reserva, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. No obstante, Francia considera que la ampliación del alcance de una reserva no constituye necesariamente un abuso de derecho prohibido. Por tanto, resulta útil que en la Guía de la Práctica se mencione la hipótesis de la ampliación y se proponga disipar, de forma además convincente, las incertidumbres jurídicas que suscita. Por un lado, en la práctica convencional ha habido tentativas para ampliar el alcance de una reserva, si bien esas tentativas han sido excepcionales. El comentario menciona algunos ejemplos al respecto que derivan no tanto del abuso de derecho como de la voluntad de tener en cuenta limitaciones técnicas o ciertas particularidades del derecho interno. Reconocer este hecho no equivale, a todas luces, a presumir que sea lícito. Por otro lado, y sobre todo, la posibilidad de ampliar el alcance de una reserva está sujeta a condiciones muy estrictas. Así, el intento de ampliar el alcance de una reserva estará condenado al fracaso frente a todas las partes en el tratado si una sola de ellas formula una objeción a la modificación que se pretende efectuar. Dentro de este marco jurídico riguroso, parece que este proyecto tiene características de desarrollo progresivo del derecho: aunque no propicia esta práctica, permite recurrir a ella, excepcionalmente y con condiciones, para brindar al Estado que actúa de buena fe otra opción distinta de la denuncia del tratado en cuestión. Francia se pregunta si es oportuno incorporar al proyecto la definición de ampliación del alcance incluida en el párrafo 7 del comentario.

#### **Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 2.3.5, Malasia señala que la aplicación de este proyecto de directriz se produciría en una situación en la que la reserva formulada equivaldría a la formulación de una reserva totalmente nueva. Sin embargo, opina que toda modificación que pueda ampliar el ámbito de una reserva pero que no afecte al contenido de los compromisos del Estado parte en un tratado no debería rechazarse simplemente por una única objeción. Malasia opina, pues, que es necesario contar con un mecanismo apropiado para evaluar la “reserva ampliada”, puesto que no debería estar determinada exclusivamente por una objeción recibida. Asimismo, Malasia recomienda que se aplique la prueba de la validez para determinar esa reserva.

## **Sección 2.4 (Procedimiento relativo a las declaraciones interpretativas)**

### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2001] Sería preferible simplificar la cuestión precisando que las “directrices” relativas a las reservas se aplican *mutatis mutandis* a las declaraciones interpretativas condicionales.

### **Proyecto de directriz 2.4.0 (Forma de las declaraciones interpretativas)**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2001] Este proyecto es aceptable. Las declaraciones interpretativas, al igual que las reservas, deben formularse por escrito, incluso cuando son “condicionales”.

#### **Malasia**

[Original: inglés]

Véanse las observaciones formuladas anteriormente en relación con el proyecto de directriz 2.4.9.

### **Proyecto de directriz 2.4.3 (Momento en que se puede formular una declaración interpretativa)**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1999, en relación con el proyecto de directriz 1.2, y 2011] Sería preferible que se formulara una declaración interpretativa en un plazo limitado, que podría ser el mismo que aquel durante el cual es posible formular una reserva. En la medida en que la designación ofrecida no permita siempre establecer por sí sola si se trata de una reserva o de una declaración interpretativa, admitir que los Estados partes en un tratado puedan en todo momento, incluso después de haber manifestado su consentimiento en obligarse, formular declaraciones interpretativas podría conducir a que algunos de ellos formularan, eventualmente mucho tiempo después de haber manifestado su consentimiento en obligarse, declaraciones interpretativas por medio de las cuales pretendieran producir, de hecho y de derecho, los mismos efectos jurídicos que las reservas. Por lo tanto, si se desarrollara esta práctica se correría el riesgo de suscitar progresivamente dudas acerca de la condición en virtud de la cual se formuló una reserva en el momento de la manifestación del consentimiento en obligarse. Como consecuencia, eliminar todo elemento temporal de la definición de la declaración interpretativa podría debilitar a más o menos largo plazo el elemento temporal que caracteriza a las reservas. Por consiguiente, se podría crear así una situación de inseguridad jurídica. En consecuencia, parece insuficiente que las restricciones temporales a la formulación de una declaración interpretativa queden subordinadas únicamente a la buena voluntad de los Estados.

Sería deseable que se indicara, sea en la definición (1.2), sea en una disposición específica (2.4.3), que la declaración interpretativa debe formularse a más tardar en el momento en que el autor manifiesta su consentimiento en obligarse.

**Proyecto de directriz 2.4.4 (Inexigibilidad de la confirmación de las declaraciones interpretativas hechas en el momento de la firma de un tratado)**

**Francia**

[Original: francés]

1. Véanse las observaciones al proyecto de directriz 2.4.3.
2. [2011] Dado que Francia considera necesario limitar en el tiempo la posibilidad de que los Estados formulen declaraciones interpretativas, no hay razón alguna para apartarse de las reglas aplicables a las reservas.

**[Proyecto de directriz 2.4.5 (Confirmación formal de las declaraciones interpretativas condicionales formuladas en el momento de la firma de un tratado)]<sup>5</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] Dado que el régimen jurídico de las declaraciones interpretativas condicionales parece haberse conformado al de las reservas, Francia es favorable a la supresión de los proyectos de directriz relativos a las declaraciones interpretativas condicionales.

**Proyecto de directriz 2.4.6 (Formulación tardía de una declaración interpretativa)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Malasia entiende que el proyecto de directriz se aplica en caso de que el tratado especifique el plazo para la formulación de declaraciones interpretativas. Señala también que se debe hacer referencia al proyecto de directriz 2.4.3 sobre la regla general relativa al plazo para formular declaraciones interpretativas. Malasia desearía que se aclarara qué efectos jurídicos tiene la directriz 2.4.6 sobre los tratados. Malasia opina que, sobre la base del entendimiento acerca de la forma en que debe aplicarse el proyecto de directriz 2.4.6, este surtirá efecto de invalidar toda disposición de los tratados relativa al plazo exigido para formular una declaración interpretativa. Asimismo, Malasia quisiera que se aclarara la aplicación de este proyecto de directriz en relación con la cuestión de la sucesión de Estados. Malasia entiende que la aplicación del proyecto de directriz permitiría que un Estado sucesor formulara una nueva declaración interpretativa cuando esta no reciba oposición alguna por haberse formulado tardíamente.

---

<sup>5</sup> Las directrices sobre las declaraciones interpretativas condicionales se han incluido entre corchetes en espera de que la Comisión adopte una decisión definitiva acerca de si el régimen jurídico de esas declaraciones se conforma íntegramente a el de las reservas.

**[Proyecto de directriz 2.4.7 (Formulación y comunicación de declaraciones interpretativas condicionales)]<sup>6</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones al proyecto de directriz 2.4.5.

**[Proyecto de directriz 2.4.8 (Formulación tardía de una declaración interpretativa condicional)]<sup>7</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones al proyecto de directriz 2.4.5.

**Proyecto de directriz 2.4.9 (Modificación de una declaración interpretativa)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Malasia señala que, en virtud de lo dispuesto en el proyecto de directriz 2.4.3, puesto que se puede formular una declaración interpretativa en cualquier momento, también debería permitirse que esta se pudiera modificar en cualquier momento, a menos que el propio tratado especificara el momento para la formulación y la modificación de una declaración interpretativa. Sin embargo, preocupan a Malasia la aplicación del proyecto de directriz 2.4.0 en relación con el proyecto de directriz 2.4.9.

**[Proyecto de directriz 2.4.10 (Limitación y ampliación del alcance de una declaración interpretativa condicional)]<sup>8</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 2.4.5.

**Sección 2.5 (Retiro y modificación de las reservas y las declaraciones interpretativas)**

**Proyecto de directriz 2.5.3 (Reexamen periódico de la utilidad de las reservas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2002] Francia tiene dudas respecto a la utilidad de la propuesta contenida en este proyecto de directriz, que no parece apropiada en una guía cuyo

<sup>6</sup> Véase la nota 5 *supra*.

<sup>7</sup> Véase la nota 5 *supra*.

<sup>8</sup> Véase la nota 5 *supra*.

objeto es enunciar las reglas jurídicas que rigen la identificación, el régimen y los efectos de las reservas.

**Proyecto de directriz 2.5.4 (Formulación del retiro de una reserva en el plano internacional)**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] Este proyecto debería revisarse a la luz del proyecto de directriz 2.1.3. Las palabras “será competente” deberían sustituirse por las palabras “se considerará facultada”.

**Proyecto de directriz 2.5.13 (Retiro de una declaración interpretativa condicional)<sup>9</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 2.4.5.

**Sección 2.6 (Formulación de objeciones)**

**Proyecto de directriz 2.6.1 (Definición de las objeciones a las reservas)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2003] La búsqueda de una definición del término “objeción” responde a la necesidad de llenar una laguna que presentan las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, en las que no figura tal definición. Sin embargo, los principales elementos de la definición de objeciones se pueden determinar a partir de los objetivos que estas persiguen, que se recogen en los artículos 20 y 21 de ambas Convenciones. Una objeción es una reacción a una reserva, pero se trata de una reacción específica, dirigida a hacer inoponibles efectos a la reserva. La intención de la parte que reacciona a la reserva es, pues, determinante para calificar jurídicamente dicha reacción. La evaluación de la intención del Estado autor de la objeción se inscribe en un marco preciso. En particular, no se debe calificar de objeción la reacción de una parte que procura modificar el contenido mismo de la reserva. La objeción debe caracterizarse por la intención que manifiesta el Estado de crear uno de los efectos objetivos enunciados en las Convenciones de Viena: hacer inaplicable la disposición objeto de la reserva o impedir la entrada en vigor del tratado entre las partes de que se trate. Desde esa perspectiva, siempre resulta útil conocer las motivaciones del Estado autor de la objeción. Una definición estricta de las objeciones a las reservas presenta numerosas ventajas. En la forma, responde bien al objetivo de la Guía de la Práctica, que procura completar las disposiciones de las Convenciones de Viena sin modificar sustancialmente su espíritu. Francia adhiere a este criterio. En cuanto al fondo del asunto, una definición estricta de las

---

<sup>9</sup> Véase la nota 5 *supra*.

objecciones da más latitud a lo que el Relator Especial llama “diálogo sobre las reservas”, a saber, todo el procedimiento de debate que puede instaurarse entre el autor de la reserva y sus interlocutores, quienes lo incitan a retirarla.

2. [Observación, 2004] Francia se inclina a favor de una definición estricta de las objeciones a las reservas, en particular porque esta se atiene a los efectos de las objeciones que se definen en los artículos 20 y 21 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. No obstante, aparentemente la Comisión se orienta hacia una definición amplia que no parece satisfactoria. En efecto, la expresión “con objeto de excluir o modificar los efectos de la reserva en las relaciones entre el autor de la reserva y el autor de la objeción” parece particularmente ambigua. Según la Comisión, la definición propuesta no prejuzgaría la validez o invalidez de la objeción; al igual que la definición de reservas, sería neutra. No obstante, el problema en cuestión es muy diferente dependiendo de si se trata de la definición de reserva o de la definición de objeción. Una reserva produce siempre el mismo efecto: “tiene por objeto excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones de un tratado” (proyecto de directriz 1.1.1). La incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado no resulta solamente del efecto propiamente dicho de la reserva, sino de la disposición o de las disposiciones del tratado a que se refiera. Por el contrario, en el caso de la objeción, el efecto pretendido por esta es lo que puede conllevar su invalidez. Además, la presunta invalidez de una reserva puede impugnarse por medio de una objeción, mientras que parece dudosa la posibilidad de reaccionar frente a una objeción cuyos efectos se considera que exceden el derecho de objeción. Una definición que abarque estrictamente la objeción y que determine con precisión sus efectos, permitiría disipar la ambigüedades relativas a la admisibilidad de una objeción que pretenda surtir otros efectos.

3. La objeción de “efecto supermáximo”, por medio de la cual el Estado autor de la objeción pretende paralizar los efectos de la reserva considerando que el tratado debe aplicarse en su totalidad en sus relaciones con el Estado autor de la reserva, rebasaría los límites del marco consensual que inspira las Convenciones de Viena y no podría surtir ese efecto sin poner en tela de juicio el principio cardinal del consenso que anima el derecho de los tratados. El reconocimiento del efecto “supermáximo” tendría como consecuencia práctica inevitable desalentar la participación de los Estados en los acuerdos y tratados más importantes. Por lo tanto, es preferible que la definición no dé a entender que una objeción puede tener un efecto “supermáximo”. En todo caso, la expresión “excluir o modificar los efectos de la reserva” permite incluir una objeción de este tipo.

4. A juicio de Francia, una solución de avenencia entre una definición amplia de las objeciones a las reservas y una definición estricta referida expresamente a los efectos enunciados en las Convenciones de Viena podría consistir en una definición que caracterizara a la objeción como una reacción dirigida a hacer inoponibles los efectos a la reserva en las relaciones entre el Estado autor de la objeción y el Estado autor de la reserva. Esa definición sería lo suficientemente flexible como para incluir las objeciones de efecto intermedio que, si bien no impiden que el tratado entre en vigor entre las partes de que se trate, tienen por objeto hacer inaplicable entre ambas partes, no solamente la disposición objeto de la reserva, sino también otras disposiciones del tratado. Puesto que el efecto pretendido por la objeción es menor que el efecto máximo autorizado por las Convenciones de Viena, la validez de este tipo de objeción no parece plantear dificultades. Un Estado puede estimar

que la reserva afecta otras disposiciones del tratado y, por ende, entender que no está obligado, no solo por la disposición objeto de la reserva, sino tampoco por las demás disposiciones. Una definición que restrinja el efecto de la objeción a la inoponibilidad de los efectos de la reserva respecto al Estado autor de la objeción excluiría, por el contrario, a las objeciones de “efecto supermáximo” mencionadas *supra*. Una objeción de este tipo no pretende, pues, privar de efectos a una reserva, sino negar pura y simplemente su existencia y hacer como si esta nunca se hubiera formulado.

**Proyecto de directriz 2.6.2 (Definición de las objeciones a la formulación tardía o a la ampliación tardía del alcance de una reserva)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2004] Este proyecto de directriz presenta una innegable utilidad, ya que resuelve una posible ambigüedad entre las dos acepciones del término “objeción” que recoge la Guía de la Práctica, a saber, entre la objeción a la formulación o a la ampliación tardías de una reserva, por una parte, y la objeción a una reserva, por la otra. Asimismo, esta definición evitaría una posible confusión entre dos tipos de objeción con efectos diferentes.

**Proyecto de directriz 2.6.14 (Objeciones condicionales)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2007] Francia duda que se esté en presencia de objeciones en el sentido estricto del término. Una directriz de estas características conllevaría el riesgo de incitar a los Estados, so pretexto de formular objeciones preventivas, a multiplicar las declaraciones, con efectos jurídicos por lo demás inciertos, una vez que pasan a ser partes en un tratado.

**Sección 2.8 (Formas de aceptación de las reservas)**

**Proyecto de directriz 2.8.1 (Aceptación tácita de las reservas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2007] A Francia le cuesta entender que la aceptación tácita, derivada del vencimiento del plazo de 12 meses siguientes a la notificación de la reserva, constituya una “presunción” de aceptación en el sentido jurídico del término. La formulación de los proyectos de directriz 2.8.1 y 2.8.2, que retoma la del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena, en el sentido de que se refiere a los casos en que “se considerará que una reserva ha sido aceptada”, no parece significar que la aceptación pueda ser por sí misma “refutada”.

**Proyecto de directriz 2.8.11 (Reacción de un miembro de una organización internacional a una reserva al instrumento constitutivo)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2007] Francia duda de que sea conveniente incorporar este proyecto de directriz a la Guía de la Práctica. Puesto que en ese proyecto se recuerda la posibilidad, poco discutible en cuanto al fondo, de que los Estados miembros de una organización internacional adopten una postura a título individual sobre la validez de una reserva formulada respecto al instrumento constitutivo de esta última, conviene asegurarse de que dicho proyecto de directriz no lleve en la práctica a impedir el ejercicio de sus facultades por el órgano competente ni menoscabar la observancia de los procedimientos previstos.

**Sección 2.9 (Formulación de reacciones a las declaraciones interpretativas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2008] La clasificación de las diferentes reacciones a las declaraciones interpretativas parece totalmente aceptable y engloba las diferentes hipótesis que se dan en la práctica: el silencio, la aprobación, la oposición y la recalificación. Es importante señalar que estas diferentes formas de reacción no presentan, desde el punto de vista de sus efectos, iguales dificultades.

**Proyecto de directriz 2.9.4 (Facultad para formular una aprobación, una oposición o una recalificación)**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] Francia estima que, por razones de seguridad jurídica, sería preferible que la facultad de formular una aprobación, una oposición o una recalificación a una declaración interpretativa solo pueda ser ejercida por los Estados dentro del plazo de 12 meses siguientes a la fecha en que se les haya notificado la declaración interpretativa.

**Proyecto de directriz 2.9.6 (Motivación de la aprobación, la oposición y la recalificación)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Por lo que respecta al proyecto de directriz 2.9.6, Malasia entiende que el proyecto de directriz no obliga a los Estados a exponer las razones de sus respuestas. Se señala que el proyecto de directriz 4.7.1 dispone que en la interpretación de los tratados puede considerarse una aprobación de una declaración interpretativa o una oposición a ella a fin de determinar la ponderación que se ha de dar a dicha declaración interpretativa. Por ende, habida cuenta de que dichas

respuestas surtirán efecto sobre las declaraciones interpretativas de los Estados, solo corresponde a los Estados que presentan una respuesta indicar los motivos en que se funda su aprobación y oposición. Aunque la recalificación no afecta la validez sustantiva ni el efecto de una declaración interpretativa, convendría también que todo acto de recalificación estuviese acompañado de una exposición de motivos, con lo cual se evitaría que los Estados aprobaran, se opusieran o recalificaran una interpretación propuesta por otros Estados sin razones válidas. Además, Malasia estima que a los Estados se les debería reconocer el derecho de saber por qué sus declaraciones interpretativas se aprueban o son objeto de oposición o recalificación. Malasia propone, pues, que el requisito de exponer los motivos en que se fundan la aprobación, oposición o recalificación tenga carácter obligatorio.

**Proyecto de directriz 2.9.9 (El silencio respecto de una declaración interpretativa)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2008] Francia estima que podrían haber circunstancias en las cuales el silencio guardado en relación con una declaración interpretativa podría constituir aquiescencia al respecto. Sin embargo, no hay duda de que el principio consagrado debe ser que la aceptación de una declaración interpretativa no puede presumirse ni inferirse del mero silencio. Todo depende de las circunstancias e incluso de circunstancias particulares y hasta excepcionales, en las cuales el silencio o el comportamiento de un Estado directa y sustancialmente interesado por la precisión o la aclaración que aporta la declaración interpretativa de otro Estado contratante será necesariamente tomado en cuenta a los efectos de la interpretación del tratado, por ejemplo en el contexto de una controversia existente entre dos Estados contratantes. Puesto que no constituye aquiescencia a una declaración interpretativa, el silencio no parece estar llamado a incidir en los efectos jurídicos que esta última pueda producir. En todo caso, no conviene desconocer la facultad de un Estado contratante, en lo que le concierne, de aclarar o precisar el sentido de un tratado o de sus disposiciones por medio de dichas declaraciones.

**Nueva Zelandia**

[Original: inglés]

Nueva Zelandia considera que el silencio no debe suponer necesariamente aquiescencia a una declaración interpretativa, y que la aquiescencia debe determinarse conforme al derecho internacional general. La segunda oración de la directriz 2.9.9 al parecer modifica lo anterior pues impondría a los Estados la carga de responder a una declaración interpretativa para evitar quedar vinculados por ella. La posibilidad de quedar vinculado por dichas declaraciones, incluso en los casos en que se restringe a circunstancias excepcionales, supondría una carga administrativa demasiado grande para los Estados, especialmente para los Estados más pequeños, pues significaría que habría que examinar cada declaración interpretativa y dar una respuesta a fin de proteger su postura. Por ende, Nueva Zelandia no apoya la segunda oración de la directriz 2.9.9.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido no considera que el silencio como respuesta a una declaración interpretativa constituya necesariamente aquiescencia. El segundo párrafo de la directriz 2.9.9 debe suprimirse, dejando que la cuestión de la aquiescencia se resuelva por remisión al derecho internacional. En el comentario no se dan ejemplos de los casos excepcionales en los cuales el silencio se puede interpretar o ha sido interpretado como aquiescencia. Dado que una declaración interpretativa carece de condición jurídica formal, dudamos de que se puedan extraer conclusiones firmes del silencio de los Estados partes existentes.

**Proyecto de directriz 2.9.10 (Reacciones a las declaraciones interpretativas condicionales)<sup>10</sup>****Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 2.4.5.

**Sección 3 (Validez de las reservas y declaraciones interpretativas)****Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2004; revisión 2011] Francia estima que en este caso se deben distinguir dos conceptos: validez y oponibilidad. La validez es la calidad de un acto jurídico que reúne todas las condiciones de forma y de fondo para producir efectos jurídicos. La reserva que no se formulara conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de las Convenciones de Viena sería, pues, inválida. En el orden jurídico internacional, la validez de una reserva es apreciada subjetivamente por cada Estado por su propia cuenta. De esta particularidad bien conocida del derecho internacional se deriva la consecuencia de que una misma reserva puede ser considerada inválida por determinados Estados y válida por otros. La nulidad, que constituye la sanción de invalidez en derecho interno, no parece constituir, en estas condiciones, una sanción apropiada, en derecho internacional, de la invalidez de una reserva. El concepto de oponibilidad, y en particular de inoponibilidad, permite calificar de manera más adecuada la sanción de esta invalidez apreciada subjetivamente. En este sentido, la objeción permite que el Estado que juzga inválida una reserva pueda declarar que los efectos de dicha reserva le son inoponibles.

2. [Observación, 2005; revisión 2011] Francia desea recordar su preferencia por la expresión “oponibilidad de las reservas”. Por un lado, el concepto de validez no parece ser verdaderamente neutral, sino que parece remitir a una forma de examen objetivo relativamente distante del intercambio de apreciaciones subjetivas que imponen las particularidades bien conocidas del orden jurídico internacional. Por otra parte, y en especial, el concepto de “oponibilidad” parece reflejar mejor la realidad de las relaciones que suscita la formulación de una reserva entre el Estado autor de la reserva y las demás partes contratantes. Mucho dependerá, pues, de las

<sup>10</sup> Véase la nota 5 *supra*.

reacciones de estas últimas. Si hace demasiado hincapié en la cuestión de la validez de las reservas, la Comisión corre el riesgo de propiciar la idea discutible de que las partes en el tratado podrían negar la existencia misma de una reserva desprovista, a su juicio de validez. Dicho lo cual, estas observaciones no afectan en absoluto la apreciación muy positiva que a Francia le merece la estructura general de los proyectos de directrices consagrados a la “validez de las reservas”.

### **Proyecto de directriz 3.1 (Validez sustantiva de una reserva)**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2005] Francia concuerda con la posición de la Comisión de reproducir el texto del artículo 19 de las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados en el proyecto de directriz 3.1, sin procurar una modificación sustancial de sus términos. Alterar las formulaciones de esta disposición bien conocida seguramente causaría confusiones perjudiciales e inútiles.

### **Proyecto de directriz 3.1.1 (Reservas expresamente prohibidas por el tratado)**

#### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2005] Los proyectos de directriz 3.1.1 a 3.1.4 parecen totalmente pertinentes, en el sentido de que aportan las aclaraciones necesarias respecto a las dificultades de interpretación que plantea el artículo 19.

### **Proyectos de directriz 3.1.2 (Definición de determinadas reservas), 3.1.3 (Validez de las reservas que no estén prohibidas por el tratado) y 3.1.4 (Validez de determinadas reservas)**

#### **Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 3.1.1.

### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. La directriz 3.1.2 pretende aclarar el significado de la expresión “determinadas reservas”. Si bien acoge con beneplácito el criterio flexible adoptado por la Comisión, el Reino Unido sigue preocupado por el hecho de que la definición quizás no subsuma todas las circunstancias en que una reserva puede ser “determinada”. Un elemento clave del problema es la falta de precisión de la directriz en cuanto a qué grado de detalle es necesario para que una disposición del tratado indique “determinadas reservas”. Si una disposición del tratado es precisa en lo que respecta a la naturaleza exacta de la reserva (véase, por ejemplo, el Protocolo Adicional núm. 2 de la Convención de Varsovia de 1929) y se formula una reserva que se ajuste estrictamente a ella, no parece apropiado superponer una evaluación de si la reserva es compatible con el objeto y el fin del tratado. Sin embargo, si la disposición del tratado tan solo autoriza reservas a artículos enumerados y excluye

otros artículos enumerados, el contenido de toda reserva que se formule con respecto a un artículo en la lista permitida puede, con todo, dar lugar a una objeción.

2. El Reino Unido concuerda también con las directrices 3.1.3 y 3.1.4, que disponen que toda reserva que no esté prohibida por el tratado, o que no sea una reserva “determinada”, debe ser compatible con el objeto y el fin del tratado. Sin embargo, cuestionamos la referencia en el comentario relativo a la aplicabilidad de los párrafos 2 y 3 del artículo 20 de la Convención de Viena<sup>11</sup>; el Reino Unido estima que este artículo no se aplica, o solo se aplica por analogía, a las reservas prohibidas.

3. Observamos, sin embargo, que bien puede suceder que la incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin de un tratado se ponga de manifiesto, o se establezca, muchos años después de formulada dicha reserva, quizás exclusivamente en el contexto de acciones litigiosas. Por lo tanto, no aceptamos la sugerencia formulada en el comentario relativo a la directriz 4.5.2 de que las declaraciones hechas posteriormente por el autor de una reserva, o en el contexto de actuaciones judiciales, necesariamente “deben ser tratadas con prudencia”<sup>12</sup>.

### **Proyecto de directriz 3.1.5 (Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observaciones, 2005 y 2006; revisión 2011] La definición que se propone en este proyecto de directriz es útil, en particular porque mantiene la unicidad del concepto del objeto y el fin del tratado. No cabe duda de que se podría distinguir teóricamente entre el objeto de un tratado y su fin. Sin embargo, además de que no siempre resulta fácil hacer esa disociación en cada caso concreto, al parecer ella no se ajustaría a la práctica, la cual consiste, para las partes contratantes, en apreciar la oponibilidad o, si se emplea el término que figura en la Guía, la “validez” de la reserva respecto al objeto o al fin del tratado en su totalidad. Francia encomia a la Comisión por las modificaciones introducidas en 2006 a este proyecto de directriz. La nueva definición del concepto de objeto y fin del tratado supone una notable mejora en relación con la propuesta inicial. Así pues, la adición de la referencia a la estructura general del tratado responde a las inquietudes formuladas por Francia durante sus observaciones de 2005. La única referencia a los elementos esenciales del tratado no es satisfactoria, puesto que puede resultar difícil determinar de manera indiscutible cuáles son los elementos cuyo menoscabo podría comprometer la razón de ser del tratado. Algunas partes en el tratado podrían, por ejemplo, considerar, contrariamente a otras, que las disposiciones sustanciales del tratado son indisociables de las cláusulas relativas a los mecanismos de aplicación y que una reserva relativa a estas últimas cláusulas haría que el tratado perdiera su razón de ser. Además, el hecho de asociar el fin y el objeto del tratado con sus elementos esenciales podría llevar a atenuar el carácter criticable de las reservas relativas a disposiciones quizás menos importantes pero que participan plenamente en el equilibrio del dispositivo convencional. La definición finalmente adoptada vincula los elementos esenciales del tratado con la “estructura general” de este último y ello

<sup>11</sup> Véase A/61/10, cap. VIII, C.2.

<sup>12</sup> Véase A/65/10, cap. IV, C.2.

permite preservar tanto el espíritu como la letra del tratado, e incluso salvaguardar su equilibrio convencional.

**Proyecto de directriz 3.1.6 (Determinación del objeto y el fin del tratado)**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] Este proyecto de directriz completa de manera útil el proyecto 3.1.5 consagrado a la definición del concepto de objeto y fin del tratado. Francia estima que es importante que el objeto y el fin del tratado no se determinen únicamente en relación con los términos del tratado, sino además teniendo presente su “estructura general”.

**Proyecto de directriz 3.1.7 (Reservas vagas o generales)**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] Francia acoge con apreciación los esfuerzos realizados por la Comisión en el párrafo 4 del comentario sobre este proyecto de directriz<sup>13</sup>, a fin de precisar la articulación entre este proyecto y el que tiene que ver con las reservas relativas al derecho interno (proyecto de directriz 3.1.11, en el que se indica que las reservas por las que un Estado se proponga “preservar la integridad de determinadas normas del derecho interno” y podrán formularse únicamente en la medida en que dichas normas sean compatibles con el objeto y el fin del tratado). En la práctica, suele suceder que las reservas relativas a la aplicación del derecho interno son precisamente las que se formulan en términos vagos y generales. A juicio de Francia, dichas reservas pueden suscitar problemas importantes: muchas veces no permiten que las otras partes determinen el verdadero alcance de la adhesión del Estado autor de la reserva al tratado; además, esas reservas pueden incluso hacer temer a las citadas partes que, en función de la evolución ulterior del derecho interno del Estado autor de la reserva, la adhesión de este último se vea menoscabada.

**Proyecto de directriz 3.1.8 (Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

En el primer párrafo de esta directriz se señala que el hecho de que una disposición convencional refleje una norma consuetudinaria es un factor pertinente con vistas a la determinación de la validez de una reserva. El Reino Unido no está convencido de que así sea. Tal como indicamos en nuestras observaciones a la Observación general núm. 24 del Comité de Derechos Humanos<sup>14</sup>, “existe una clara

<sup>13</sup> Véase A/62/10, cap. IV, C.2.

<sup>14</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 24: Cuestiones relacionadas con las reservas formuladas con ocasión de la ratificación del Pacto o de sus Protocolos Facultativos, o

distinción entre decidir no contraer obligaciones en virtud de un tratado y tratar de no acatar el derecho internacional consuetudinario”. Sin embargo, el Reino Unido está de acuerdo con el segundo párrafo del proyecto de directriz, a tenor del cual una reserva de esa índole no afecta al carácter obligatorio de la norma consuetudinaria pertinente, que continuará siendo aplicable.

**Proyecto de directriz 3.1.9 (Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*)**

**Francia**

[Original: francés]

[2011] La referencia a las normas imperativas del derecho internacional general (*jus cogens*) plantea la cuestión del alcance de dicho concepto, cuyo contenido, no definido, queda aún por precisar.

**Proyecto de directriz 3.1.11 (Reservas relativas al derecho interno)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 3.1.7.

**Proyecto de directriz 3.1.12 (Reservas a los tratados generales de derechos humanos)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 3.1.12, el Reino Unido no considera que los tratados de derechos humanos deban recibir un trato distinto al de los demás acuerdos internacionales. Estamos convencidos de que las reservas a los tratados de carácter normativo, incluidos los tratados de derechos humanos, deben quedar sujetas a las mismas reglas que las reservas a otros tipos de tratados. A juicio del Reino Unido, no hay razones de índole jurídica o normativa que justifiquen conceder un trato diferenciado a los tratados de derechos humanos. Toda sugerencia de que se apliquen normas especiales sobre reservas a los tratados en diferentes ámbitos, como los derechos humanos, resultaría contraproducente. Es importante recordar que la legislación sobre las reservas a los tratados tiene su origen en la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 28 de mayo de 1951 relativa a las reservas a la Convención sobre el Genocidio<sup>15</sup>. Por consiguiente, sugerimos que se suprima esta directriz. El Reino Unido observa que el segundo informe del Relator Especial sobre la cuestión de las reservas a los tratados (A/CN.4/477/Add.1) concuerda con las opiniones expresadas anteriormente.

---

de la adhesión a ellos, o en relación con las declaraciones hechas de conformidad con el artículo 41 del Pacto, CCPR/C/21/Rev.1/Add.6.

<sup>15</sup> Corte Internacional de Justicia, *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion* (Opinión consultiva) [Reservas a la Convención sobre el Genocidio], *I.C.J. Reports 1951*, pág. 15.

**Proyecto de directriz 3.1.13 (Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido observa que este proyecto de directriz bien puede ser superfluo. Ello se debe a que se limita a confirmar que las reservas descritas en la directriz han de evaluarse en función de su compatibilidad con el objeto y el fin del tratado en cuestión, lo que ya debería quedar de manifiesto del contenido de los proyectos de directriz 3.1.5 y 3.1.6.

**Proyecto de directriz 3.2 (Evaluación de la validez sustantiva de las reservas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 1997] La creación de mecanismos de supervisión por numerosos tratados relativos a los derechos humanos plantea problemas especiales, particularmente en lo relativo al control de la “validez” de las reservas formuladas por los Estados. Aunque esos problemas no se contemplaron cuando se elaboró la Convención de Viena de 1969, no parece imposible hoy día instituir esos mecanismos que, por otra parte, pueden resultar muy útiles y eficaces. Sin embargo, los órganos de supervisión solo pueden controlar la “validez” de las reservas formuladas por los Estados cuando ello haya sido expresamente previsto. La voluntad común de los Estados de conceder dicha competencia a esos órganos necesariamente debe constar en el texto convencional. El régimen europeo de protección de los derechos humanos ilustra perfectamente esta posibilidad y esta exigencia. En ausencia de tales mecanismos, incumbe al Estado autor de la reserva afrontar las consecuencias de la incompatibilidad de la reserva que ha formulado respecto al objeto y el fin del tratado, de la misma forma que incumbe al Estado que formula la objeción a la reserva afrontar las consecuencias de su decisión en lo que respecta al mantenimiento de su vínculo convencional con el Estado que ha presentado la reserva. El órgano de supervisión es un órgano jurisdiccional o asimilado que debe su existencia al tratado. No puede arrogarse otras competencias que las que le hayan conferido explícitamente los Estados partes. Si los Estados desean conferir a un órgano de supervisión ciertas competencias para apreciar o establecer la “validez” de una reserva, es indispensable que se consignent en cláusulas expresas en los tratados multilaterales, en particular en los tratados relativos a los derechos humanos. Cuando en los tratados no se prevean esos mecanismos, corresponde a los Estados, y exclusivamente a ellos modificar el tratado, completarlo si es necesario mediante un protocolo, para instituir un mecanismo de supervisión apropiado y muchas veces útil y eficaz, o reaccionar ante una reserva que consideren incompatible con el objeto y el fin del tratado.

**Proyectos de directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva), 3.2.2 (Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas), 3.2.3 (Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados), 3.2.4 (Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado) y 3.2.5 (Competencia de los órganos de solución de controversias para evaluar la validez de las reservas)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. En relación con la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados, que se establece en los proyectos de directrices 3.2.1 a 3.2.5, el Reino Unido considera que la función que pueda desempeñar un órgano de vigilancia de la aplicación de tratados en la evaluación de la validez de las reservas (o cualquier otra función) debiera dimanar principalmente de las disposiciones jurídicamente vinculantes del tratado y que esas mismas disposiciones han de ser el resultado de una libre negociación entre los Estados y otros sujetos del derecho internacional. Por consiguiente, el Reino Unido cuestiona que sea atinado tratar de crear un marco permisivo de muy alto nivel para ese tipo de actividad, cuando es mejor dejar en manos de los Estados que negocian el tratado decidir, caso por caso, qué facultades deben asignarse a un órgano de vigilancia de la aplicación del tratado. Igualmente, los efectos jurídicos de la evaluación de la validez de las reservas hecha por un órgano de vigilancia se deben determinar con referencia a las funciones que se le encomiendan en el tratado.

2. A falta de una disposición convencional expresa, el Reino Unido no está de acuerdo en que los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados tengan “competencia para pronunciarse sobre la validez” de las reservas. Véanse las observaciones del Reino Unido sobre la Observación general núm. 24 del Comité de Derechos Humanos<sup>16</sup>, en las que se expone plenamente nuestra posición. Todo comentario o recomendación hecho por un órgano de vigilancia de la aplicación de tratados debe ser tomado en cuenta por el Estado de la misma manera que otras recomendaciones y comentarios en sus informes periódicos. El Reino Unido acepta, sin embargo, que un órgano de vigilancia de la aplicación de tratados acaso tenga que expresar una opinión sobre la condición y el efecto de una reserva cuando ello sea necesario para que dicho órgano pueda cumplir así sus funciones sustantivas.

**Proyecto de directriz 3.2.1 (Competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de una reserva)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2006; revisión 2011] Contrariamente al argumento que sirve de base a este proyecto de directriz, Francia desea señalar que, para que un órgano encargado de controlar la aplicación de tratados pueda apreciar la “validez” de las

<sup>16</sup> Véase la nota 14 *supra*.

reservas, los Estados o las organizaciones internacionales deben necesariamente otorgarle esa competencia. Convendría, pues, adoptar una redacción que evitara esa automaticidad entre la posibilidad de controlar la aplicación del tratado y la apreciación de la validez de las reservas. La segunda competencia no se deriva de la primera.

**Proyecto de directriz 3.2.2 (Determinación de la competencia de los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados en materia de evaluación de la validez de las reservas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2006; revisión 2011] A juicio de Francia, en la redacción de este proyecto de directriz se debería hacer constar con mayor claridad el carácter fundamental de las cláusulas de competencia de los órganos en materia de apreciación de la validez de las reservas, en el tratado o en un protocolo adicional, permitiendo que los Estados y las organizaciones internacionales puedan enunciar formalmente la competencia que confieren a un órgano de control de la aplicación de los tratados en materia de apreciación de la “validez” de las reservas.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido considera que cuando existe una intención expresa de los Estados que negocian un tratado de conferir esa función a un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado, los Estados actuarán como corresponda para que las disposiciones del tratado reflejen esa intención. En ningún caso se ha de interpretar que la ausencia de una referencia específica en las disposiciones del tratado a las facultades para evaluar la validez de las reservas autoriza a asumir una función jurídicamente vinculante en tal sentido.

**Proyecto de directriz 3.2.3 (Cooperación de los Estados y las organizaciones internacionales con los órganos de vigilancia de la aplicación de tratados)**

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

Esta directriz se ha formulado como una obligación de cooperar. Se trata obviamente *de lege ferenda*: si bien la cooperación es deseable, la obligación de cooperar debe derivarse de una norma expresa del tratado. Además, si bien existe el requisito de “cooperar” con un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado y de “tener plenamente en cuenta la evaluación que éste haga de la validez de las reservas que hayan formulado”, no se especifican ni el alcance ni los límites de esa cooperación o consideración. En consecuencia, se puede cuestionar en qué medida ese requisito puede considerarse satisfecho con arreglo a la directriz.

**Proyecto de directriz 3.2.4 (Organismos competentes para evaluar la validez de las reservas en caso de que se cree un órgano de vigilancia de la aplicación de un tratado)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2006; revisión 2011] En este proyecto de directriz se postula la falta de concurrencia de competencias de control pero no se aborda la hipótesis de una diferencia de apreciación entre los diferentes órganos y sujetos susceptibles de examinar la validez de una reserva. Ahora bien, Francia estima que conviene elucidar mejor la cuestión.

**Proyecto de directriz 3.3 (Consecuencias de la falta de validez de una reserva)****Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2006] Se trata, sin lugar a dudas, de un problema espinoso que las Convenciones de Viena sobre el derecho de los tratados no han resuelto. Es precisamente por ese motivo que, en la medida de lo posible, la Comisión debe tratar de aportar aclaraciones sobre las consecuencias de la “invalidez” de una reserva o incluso sobre el efecto de una objeción a una reserva. Si la Guía de la Práctica guardara silencio sobre estas cuestiones, solo estaría respondiendo parcialmente a las expectativas que legítimamente ha suscitado. [...] El principio enunciado en este proyecto de directriz parece a todas luces idóneo, incluso si el título del proyecto, que hace hincapié en las “consecuencias de la invalidez de una reserva”, aparentemente no refleja el contenido del proyecto, que versa más que nada, sobre las causas de la “invalidez”.

2. [Observación, 2007] La cuestión de las consecuencias de las reservas “inválidas” constituye uno de los problemas más espinosos que plantean las disposiciones de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Ninguna disposición de la Convención de 1969 se refiere a la articulación entre las reglas relativas a las reservas prohibidas y las relativas al mecanismo de aceptación u objeción a las reservas. Francia se muestra poco favorable a la utilización de términos (como “validez” y “nulidad” de las reservas) que no reflejen la importancia del abanico de reacciones de los Estados frente a las reservas formuladas por otros Estados. Pese al vocabulario empleado, las cuestiones relativas a las consecuencias de las reservas “inválidas” tienen principalmente su respuesta en el mecanismo de las objeciones y aceptaciones formuladas por los Estados en relación con el Estado autor de la reserva. Si la constatación de la “invalidez” la hace un órgano de control, las consecuencias de dicha constatación solo pueden depender de las competencias reconocidas a ese órgano. Por el contrario, la oponibilidad de la reserva entre los Estados partes sigue dependiendo de las aceptaciones o las objeciones formuladas por estos últimos.

**Proyecto de directriz 3.3.1 (Invalidez de las reservas y responsabilidad internacional)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2006] Este proyecto de directriz subraya, acertadamente, que las reservas constituyen parte del derecho de los tratados y no del derecho de la responsabilidad internacional.
2. Véanse las observaciones relativas a la sección 3.

**Proyecto de directriz 3.3.3 (Efecto de la aceptación colectiva de una reserva inválida)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 3.4.1.

**Nueva Zelandia**

[Original: inglés]

El proyecto de directriz 3.3.3 plantea una preocupación para Nueva Zelandia. A juicio de Nueva Zelandia, una reserva inválida no puede pasar a ser válida tan solo porque ningún Estado contratante u organización haya presentado una objeción al respecto.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

Este proyecto de directriz contempla la posibilidad de que una reserva inválida pase a considerarse válida si ningún Estado contratante presenta una objeción al respecto. El Reino Unido no considera que la falta de objeciones tenga por efecto subsanar la nulidad de una reserva inválida y señala que el comentario sugiere que, en todo caso, dicha ausencia de objeciones no evitaría la apreciación de la validez de las reservas por un órgano de vigilancia de la aplicación de tratados o por la Corte Internacional de Justicia. Parecería, por lo tanto, que en el mejor de los casos esta directriz podría solo crear una presunción, en la práctica, de que, a falta de objeción por alguna parte contratante a una reserva inválida, el Estado autor de la reserva debe considerarse parte en el tratado con el beneficio de su reserva. El Reino Unido no comparte esa opinión. Esta directriz también parece estar en contradicción con la directriz 3.3.2, en la que se confirma que la aceptación de una reserva inválida por un Estado contratante o por una organización contratante no tiene por efecto subsanar la nulidad de la reserva. Tampoco parece guardar coherencia con la sugerencia que figura en el comentario sobre la directriz 4.5.1 (párrafo 12)<sup>17</sup> de que el plazo de 12 meses para la presentación de objeciones especificado en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena no es aplicable en relación con las reservas inválidas. El Reino Unido considera que en las directrices debiera haber una mayor coherencia en lo que concierne a la nulidad de las reservas inválidas.

---

<sup>17</sup> Véase A/65/10, cap. IV, C.2.

### **Sección 3.4 (Validez sustantiva de las reacciones a las reservas)**

#### **Proyecto de directriz 3.4.1 (Validez sustantiva de la aceptación de una reserva)**

##### **Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2009] Francia abriga dudas sobre este proyecto de directriz. La formulación adoptada da a entender que, a veces, la aceptación de una reserva “inválida” podría en sí misma ser “inválida”, pero que no siempre tiene por qué ser así. Dentro de la lógica puramente objetiva de la “validez” que aquí se adopta, respecto a la cual Francia sigue albergando serias dudas, si la reserva es “inválida”, ¿no debería acaso su aceptación ser igualmente siempre “inválida”? En realidad, la cuestión no se formula en esos términos, sino que se enmarca más bien en los efectos que conviene reconocer a la aceptación. Es difícil comprender la justificación para establecer la invalidez de la aceptación expresa de una reserva inválida. Si se acepta ese postulado, ¿qué impediría afirmar que la aceptación implícita de una reserva “inválida” es también “inválida”? La principal dificultad radica fundamentalmente, sin embargo, en el hecho de que esa afirmación de la “invalidez” de la aceptación (expresa o no) de una reserva considerada “inválida” se opondría directamente a la posibilidad de que los Estados, aunque solo fuera colectivamente, aceptaran una reserva que algunos pudieran considerar inválida.

2. [Observación, 2010] En cuanto a la relación entre los proyectos de directriz 3.3.3 y 3.4.1, resulta curioso que en el proyecto de directriz 3.4.1 no se tengan en cuenta las consecuencias de la aceptación colectiva de una reserva inválida. Así pues, la aceptación individual de una reserva inválida podría en sí ser “inválida”, pero eso no siempre sería así, dependiendo de que la aceptación sea expresa o tácita, y, por lo mismo, una reserva “inválida” podría “considerarse válida” si el conjunto de los Estados la aceptara. En este sentido, resulta difícil comprender la justificación de que se considera inválida la aceptación expresa de una “reserva inválida”. Cabe preguntar si esa afirmación no se opondría directamente a la posibilidad de que los Estados, aunque solo fuera colectivamente, aceptaran una reserva tachada de “inválida”. En lo que hace a esta última posibilidad, ¿no estaría también en contradicción directa de la lógica puramente objetiva de la validez que se ha adoptado y respecto de la cual Francia sigue albergando dudas?

#### **Proyecto de directriz 3.4.2 (Validez sustantiva de una objeción a una reserva)**

##### **Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2009] A juicio de Francia, no hay una razón decisiva para someter las objeciones a condiciones de validez. Las verdaderas dificultades se siguen planteando en lo que concierne a los efectos de las reservas y las objeciones. Cierto es que las objeciones consideradas de “efecto intermedio” suscitan problemas especiales por cuanto pretenden no solo excluir los efectos queridos por el Estado autor de la reserva, sino también modificar el efecto de otras disposiciones del tratado. Por esa razón, se podría plantear eventualmente la cuestión de la compatibilidad de la modificación con el objeto y el fin del tratado. Al parecer, sin embargo, el análisis de la práctica en la materia debería ser objeto de aprobación.

Ese análisis indica, muchas veces, que la modificación de las disposiciones del tratado pretendida por el Estado autor de la objeción está estrechamente relacionada con las disposiciones a las que se aplica la reserva. La práctica de las objeciones de efecto intermedio se ha desarrollado en un contexto ciertamente especial. Se podrían contemplar otras hipótesis según las cuales la modificación pretendida por el Estado autor de la objeción se apartaría demasiado de las disposiciones sobre las cuales versa la reserva. El Estado autor de la reserva se vería entonces obligado a reaccionar y a oponerse a la objeción que se le ha formulado, en particular si la considera contraria al objeto y al fin de un tratado. Aunque en este proyecto de directriz no se pueda resolver la cuestión de los efectos que podría producir ese tipo de objeción, Francia considera importante recalcar que un Estado no debería poder servirse de la objeción que haga a una reserva a fin de modificar, fuera del plazo prescrito para formular reservas, otras disposiciones del tratado sin relación con una relación insuficiente con aquellas a las que se aplica la reserva.

**Proyecto de directriz 3.5 (Validez sustantiva de una declaración interpretativa)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2009; revisión 2011] A juicio de Francia, no parece posible ir más allá de la afirmación según la cual un Estado “podrá formular una declaración interpretativa a menos que la declaración interpretativa esté prohibida por el tratado”. Por un lado, la referencia a las normas imperativas del derecho internacional general plantea la cuestión del alcance del concepto, cuyo contenido, no definido, sigue aún sin precisarse. Por otra parte, muy poco más se puede decir sobre las declaraciones interpretativas y las reacciones a esas declaraciones en relación con el epígrafe relativo a la validez. El tema tiene más que ver con la cuestión específica de la ejecución y la aplicación de las obligaciones dimanadas de un tratado, con todas las particularidades que ello comporta en las relaciones internacionales, que con un dato objetivo que regiría el nacimiento y la formulación de esas obligaciones.

**Proyecto de directriz 3.5.2 (Condiciones de validez sustantiva de una declaración interpretativa condicional)<sup>18</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 2.4.5.

**Proyecto de directriz 3.5.3 (Competencia para apreciar la validez sustantiva de una declaración interpretativa condicional)<sup>19</sup>**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 2.4.5.

<sup>18</sup> Véase la nota 5 *supra*.

<sup>19</sup> Véase la nota 5 *supra*.

**Proyecto de directriz 3.6 (Validez sustantiva de las reacciones a una declaración interpretativa)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2008] Respecto a las consecuencias de una declaración interpretativa para un Estado que expresamente la aprueba o se opone a ella, al parecer bastaría con una referencia general a las normas consuetudinarias sobre la interpretación de los tratados. En general, no parece que las reacciones a las declaraciones interpretativas puedan plasmarse rígidamente en normas sustantivas o de forma. Salvo el caso de la recalificación de una declaración interpretativa como reserva por uno o varios de los demás Estados contratantes, con lo cual el debate pasa a situarse en el ámbito de los efectos de las reservas, existe una cierta flexibilidad inherente en el conjunto de las declaraciones interpretativas y las reacciones que ellas suscitan, de conformidad con la función esencial que desempeñan en la vida de un tratado la intención de las partes y su interpretación del tratado.

**Proyecto de directriz 3.6.1 (Validez sustantiva de la aprobación de una declaración interpretativa)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 3.6.

**Proyecto de directriz 3.6.2 (Validez sustantiva de la oposición a una declaración interpretativa)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 3.6.

**Sección 4 (Efectos jurídicos de las reservas y las declaraciones interpretativas)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2008] Francia considera que debe establecerse una clara distinción entre el efecto de las declaraciones interpretativas y el de las reservas. Además, esa distinción debe tomarse en cuenta cuando se trata de las reacciones a las declaraciones o a las reservas y a sus efectos respectivos.

**Proyecto de directriz 4.1 (Establecimiento de una reserva con respecto a otro Estado u otra organización)**

**Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre la sección 3 y el proyecto de directriz 4.2.1.

**Sección 4.2 (Efectos de una reserva establecida)****Proyecto de directriz 4.2.1 (Condición del autor de una reserva establecida)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2010] Sería necesario hacer algunas aclaraciones en lo referente a las condiciones de entrada en vigor del acuerdo respecto al Estado u organización autor de la reserva, previstas en los proyectos de directriz 4.2.1 a 4.2.3. Con arreglo al párrafo 1 f) del artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, “se entiende por ‘Estado contratante’ un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado”. En su formulación actual, este proyecto de directriz parece estar en contradicción con esa disposición, puesto que dispone que un Estado solo puede pasar a ser Estado contratante una vez que se haya establecido la reserva (vale decir, que ella sea formal y sustancialmente válida y haya sido aceptada con arreglo al proyecto de directriz 4.1). Francia manifiesta serias dudas respecto a esta disposición. El establecimiento de la reserva únicamente puede tener consecuencias sobre la aplicabilidad del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado aceptante, y no sobre la entrada en vigor del tratado. El juego de las reservas y las aceptaciones u objeciones se rige por las normas del derecho de los tratados, cuyo tecnicismo jurídico queda de manifiesto en los trabajos de la Comisión.

**Proyecto de directriz 4.2.2 (Efectos del establecimiento de la reserva en la entrada en vigor del tratado)****Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 4.2.1.

**Proyecto de directriz 4.2.3 (Efectos del establecimiento de una reserva en la condición de su autor como parte en el tratado)****Francia**

[Original: francés]

Véanse las observaciones sobre el proyecto de directriz 4.2.1.

**Proyecto de directriz 4.2.5 (Aplicación no recíproca de las obligaciones a que se refiere la reserva)****República de Corea**

[Original: inglés]

Por lo que respecta al proyecto de directriz 4.2.5, conviene dar ejemplos de casos factibles en los que se pueda aplicar la directriz 4.2.5 e incluirlos en el comentario de la Comisión de Derecho Internacional sobre esta directriz. La directriz 4.2.5 constituye una excepción a la directriz 4.2.4. La cláusula excepcional debe aplicarse de forma restrictiva y concreta. Sin embargo, debido a la utilización de expresiones ambiguas en la directriz 4.2.5, tales como “naturaleza de la

obligación”, “objeto y fin del tratado” y “contenido de la reserva”, no se echa de ver con claridad si la reserva no se puede aplicar a otras partes del tratado. Por otro lado, esta incertidumbre genera inestabilidad jurídica respecto a la aplicación de las reservas.

**Proyecto de directriz 4.3.1 (Efectos de una objeción en la entrada en vigor del tratado entre su autor y el autor de la reserva)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2010; revisión 2011] Con arreglo a los términos de este proyecto de directriz, la objeción hecha a una reserva “válida” por un Estado contratante no tiene por efecto impedir que el tratado entre en vigor entre el Estado que ha formulado la objeción y el Estado autor de la reserva. En realidad, Francia considera que la cuestión no se plantea en términos de efectos sobre la entrada en vigor del tratado, sino que se enmarca más bien en los efectos sobre la aplicabilidad del tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción.

**Sección 4.4 (Efectos de una reserva en los derechos y obligaciones no enunciados en el tratado)**

**Proyecto de directriz 4.4.3 (Falta de efecto en una norma imperativa de derecho internacional general (*jus cogens*))**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2010] La referencia a las normas imperativas de derecho internacional general (*jus cogens*) plantea la cuestión del alcance de dicha noción, cuyo contenido, no definido, queda aún por precisar.

**Sección 4.5 (Consecuencias de una reserva inválida)**

**Proyecto de directriz 4.5.1 (Nulidad de una reserva inválida)**

**Francia**

[Original: francés]

1. [Observación, 2005; revisión 2011] En la práctica, en caso de una reserva inválida, puede suceder que los Estados señalen, en su objeción, que rechazan que la reserva les sea oponible, pero ello no obstante decidan reconocer la existencia del vínculo convencional con el Estado autor de la reserva. Esta opción intermedia puede parecer paradójica: ¿cómo puede un Estado formular objeciones a una reserva incompatible con el objeto y el fin de un tratado, es decir con las disposiciones esenciales que constituyen la razón de ser del tratado, sin que se llegue a la conclusión de que el tratado no lo puede obligar en relación con el Estado autor de la reserva? Quizás la paradoja sea menos profunda de lo que *prima facie* puede parecer. El Estado autor de la objeción puede considerar que la reserva a la que objeta, si bien pone en peligro el objeto y el fin del tratado, no impide la aplicación de disposiciones importantes entre dicho Estado y el Estado autor de la reserva.

2. El Estado autor de la objeción puede igualmente esperar que su objeción, por la forma de desaprobación que supone, propicie un “diálogo sobre las reservas” e incite al Estado autor de la reserva a reconsiderar la necesidad o el contenido de su reserva. Por el contrario, no parece que el Estado autor de la objeción pueda hacer total caso omiso de la reserva y actuar como si ella nunca se hubiera formulado. Esa objeción, conocida como de “efecto supermáximo” puesto que busca la plena aplicación del tratado sin tener en cuenta que se ha presentado una reserva, pondría en entredicho el principio cardinal del consenso subyacente al derecho de los tratados.

3. [Observación, 2007; revisión 2011] A juicio de Francia es posible, tanto en lo que respecta a la Convención de Viena como a la práctica seguida, que los Estados que hayan formulado una objeción a una reserva incompatible, según ellos, con el objeto y el fin del tratado (o prohibida por una cláusula de reserva) no se opongan a la entrada en vigor del tratado entre ellos y el Estado autor de la reserva. La hipótesis según la cual una reserva incompatible con el objeto y el fin del tratado podría viciar totalmente el consentimiento del Estado autor de la reserva que ha de quedar obligado por el tratado parece estar en contradicción tanto con la voluntad expresada por el Estado autor de la reserva como con la facultad del Estado autor de la objeción de decidir si el tratado entra o no en vigor entre él y el Estado autor de la reserva. Además, este último por cierto puede quedar obligado por algunas disposiciones importantes del tratado, aun en el caso de que haya formulado una reserva a otras disposiciones relativas a la estructura general del tratado y, por ende, incompatible con el objeto y el fin de este. Por otra parte, y en lo referente a la práctica de Francia, conviene señalar que, cuando formula una objeción a una reserva prohibida por el tratado, pero no se opone a la entrada en vigor de este con respecto al Estado autor de la reserva, Francia entiende respetar así la voluntad expresada por ese Estado. Además, al reconocer expresamente que la objeción no impide la entrada en vigor del tratado —algo que no es estrictamente necesario conforme al régimen previsto por la Convención de Viena—, el Estado desea destacar la importancia de la relación contractual así establecida y preservar mejor el espacio de “diálogo sobre las reservas”. Es cierto que los efectos de la entrada en vigor de ese tratado podrían ser extremadamente limitados en la práctica, especialmente en el caso de los tratados denominados “normativos”, o cuando la reserva es tan general que pocas de las disposiciones del tratado han sido verdaderamente aceptadas por el Estado autor de la reserva. Francia sigue opinando que, por insatisfactoria que sea en ocasiones, esa solución es la que mejor respeta el ordenamiento jurídico internacional y la única que ofrece una respuesta práctica a cuestiones que parecen irresolubles en teoría. Aun en los casos en que una reserva sea “inválida”, el derecho de los tratados no puede privar a una reserva de todos sus efectos reconociendo la posibilidad de objeciones de efecto “supermáximo”, ni privar de todo valor al consentimiento de un Estado en obligarse por el tratado porque su reserva es incompatible con este, a condición, claro está, de que el Estado autor de la objeción haya accedido a mantener una relación contractual con aquel.

### **República de Corea**

[Original: inglés]

Por lo que respecta al proyecto de directriz 4.5.1, la validez formal y sustantiva de las reservas debiera ser evaluada por un órgano administrativo independiente. Sin embargo, el autor de la evaluación no es otro que el autor de la

reserva. Conviene que para cada tratado se establezca un evaluador imparcial, como por ejemplo un comité de aplicación o una reunión de partes contratantes, que pueda adoptar una decisión respecto a la validez formal y sustantiva de las reservas.

**Proyecto de directriz 4.5.2 (Condición del autor de una reserva inválida con respecto al tratado)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2010] Francia reafirma la postura que ha expuesto en reiteradas ocasiones acerca de la importancia del principio cardinal del consenso que anima el derecho de los tratados. No es posible obligar a un Estado autor de una reserva a cumplir las disposiciones del tratado sin el beneficio de su reserva, a menos que a ese respecto haya indicado lo contrario. En este sentido, solo el Estado que haya presentado la reserva está en condiciones de pronunciarse sobre la función exacta de esta última en la expresión de su consentimiento en quedar obligado por el tratado. Para Francia es inconcebible que un Estado distinto del Estado autor de la reserva esté en condiciones de apreciar el alcance de su consentimiento.

**República de Corea**

[Original: inglés]

El proyecto de directriz 4.5.2 se basa principalmente en las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Sin embargo, el principio de separar la validez de una reserva y la condición de parte contratante puede no aplicarse necesariamente a tratados distintos de los de derechos humanos. Por lo tanto, conviene poner como ejemplos posibles tratados que se ajusten a las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, aunque esos tratados no sean característicos de los tratados sobre derechos humanos.

**Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

1. En las observaciones que formuló durante los debates celebrados por la Comisión de Derecho Internacional en 2010, el Reino Unido volvió a reiterar su opinión de que si un Estado ha formulado una reserva inválida, no ha expresado válidamente su consentimiento en obligarse y, por lo tanto, no pueden nacer relaciones convencionales. El Reino Unido se comprometió a examinar las observaciones formuladas por otros durante el debate y a aportar nuevas opiniones al respecto.

2. La cuestión de la condición de una reserva inválida es de fundamental importancia para la labor de la Comisión. En nuestra opinión, la actual situación derivada del criterio “flexible” de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados presenta ciertas ventajas, ya que alienta una mayor participación en los tratados. Sin embargo, también conlleva el riesgo de divergencias en la práctica y *opinio juris* entre los Estados y, por lo tanto, plantea preocupaciones en lo que respecta a la integridad de los tratados y la seguridad jurídica. El Reino Unido está convencido de que los proyectos de directrices actuales suponen una importante oportunidad para intentar resolver las ambigüedades y las incertidumbres que

puedan derivarse de la actual situación, lo que resultará aceptable para todos los Estados.

3. El Reino Unido sigue considerando que el criterio “estricto” propugnado anteriormente, especialmente en sus observaciones relativas a la Observación general núm. 24 del Comité de Derechos Humanos<sup>20</sup>, es *lex lata*. Sin embargo, sabemos que esta posición tropieza con dificultades prácticas respecto a dónde, cuándo y por quién se establece la invalidez sustantiva o formal de una reserva. La invalidez formal no siempre se puede determinar objetivamente y con facilidad, en particular cuando surge la duda de si la reserva se conforma al objeto y al fin del tratado.

4. Si bien el Reino Unido elogia a la Comisión por el buen tino con que, por medio del proyecto de directriz 4.5.2, ha tratado de adoptar una posición intermedia entre el criterio “estricto” propugnado entre otros por el Reino Unido y el efecto “supermáximo” de las reservas inválidas, seguimos teniendo las mismas preocupaciones al respecto. La “presunción refutable” enunciada en la directriz contiene lo que parece ser una importante salvaguardia para el Estado autor de la reserva, en el sentido de que puede refutar la presunción si puede demostrar una intención contraria. El resultado de esa refutación sería que el Estado autor de la reserva sencillamente no pasa a ser parte en el tratado. Sin embargo, no resulta claro qué pruebas serán suficientes para determinar si “la reserva es considerada como una condición esencial del consentimiento del autor en obligarse por el tratado”. No convence al Reino Unido la lista de factores no exhaustiva pero en última instancia restrictiva que figura en las directrices. Por ejemplo, ¿es prueba suficiente la simple declaración en un instrumento de ratificación de que un Estado consiente en obligarse con arreglo a una determinada reserva? En caso contrario, ¿cuál sería el criterio de evaluación?

5. A fin de alentar el desarrollo progresivo de la práctica en este ámbito, y con el ánimo de impartir mayor seguridad jurídica a las consecuencias jurídicas de lo que el Relator Especial ha denominado “diálogo sobre las reservas”, el Reino Unido propondría la siguiente como alternativa al proyecto de directriz 4.5.2:

El Estado o la organización internacional autor de la reserva debe, dentro del plazo de 12 meses a partir de la formulación de una objeción a una reserva por motivos de invalidez, indicar expresamente si desea retirar la reserva o si consiente en obligarse. A falta de respuesta expresa, se considerará que el Estado o la organización internacional autor de la reserva es un Estado u organización contratante sin el beneficio de la reserva.

6. En caso de que haya una respuesta expresa, esta se examinaría caso por caso. Esta propuesta fomentaría la claridad en las relaciones convencionales. Con ella se lograría un justo equilibrio entre los intereses de los Estados autores de reservas y los de los demás Estados. Además, alienta al autor de la reserva a entablar un diálogo con el Estado u organización internacional autor de la objeción y a reexaminar su reserva. Con arreglo a esta propuesta, recae en el autor de la reserva la carga de aclarar su intención de si desea o no pasar a ser parte en el tratado si la reserva resulta ser inválida. Por último, se da al autor de la reserva suficiente margen de maniobra para alentarlo a plantearse la posibilidad de seguir siendo parte.

---

<sup>20</sup> Véase la nota 14 *supra*.

**Proyecto de directriz 4.5.3 (Reacciones a una reserva inválida)****República de Corea**

[Original: inglés]

La directriz 4.5.3 parece superflua. Según el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, se considera que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando este no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los 12 meses siguientes a la fecha en que ha recibido la notificación de la reserva. Otras partes podrían presentar objeciones basadas en esta cláusula de la Convención de Viena.

**Sección 4.7 (Efectos de una declaración interpretativa)****Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2008] Los efectos de una declaración interpretativa y las posibles reacciones a ella deben distinguirse de los efectos de una reserva, ya que las declaraciones interpretativas pueden inscribirse en un contexto más amplio que el mero tratado sobre las cuales versan, para referirse en general a la interpretación que hacen los Estados de sus derechos y obligaciones en derecho internacional. Es igualmente importante diferenciar la aprobación de una declaración interpretativa y el acuerdo entre las partes en lo referente a la interpretación del tratado.

**Proyecto de directriz 4.7.1 (Aclaración de los términos del tratado por una declaración interpretativa)****Malasia**

[Original: inglés]

1. Malasia desea aclaraciones sobre la función asignada a la aprobación de una declaración interpretativa o a una oposición a ella en la interpretación de un tratado en el segundo párrafo del proyecto de directriz 4.7.1, vale decir si desempeña un papel a la hora de determinar cuánta ponderación y valor ha de darse a la interpretación propuesta por la declaración interpretativa, o si cumple meramente una función de ayuda para interpretar un tratado sin incidir en la interpretación propuesta por la declaración. Malasia cree que la aprobación de una declaración interpretativa o la oposición a ella no debería determinar la ponderación que se le ha de asignar a esa declaración, sino que debe considerarse como una mera ayuda para interpretar un tratado. Al expresar su consentimiento en obligarse por un tratado, los Estados tienen en mente un entendimiento de los términos empleados en él. Además, en virtud de un tratado se pide a las partes contratantes que pongan en práctica sus disposiciones en sus relaciones internacionales entre sí, así como en sus asuntos internos. Hacer que la aprobación y la oposición determinen la admisibilidad de la interpretación propuesta por el Estado autor dificultará el cumplimiento por ese Estado de sus obligaciones convencionales en sus asuntos internos e internacionales. Por ese motivo, Malasia considera que la aprobación de las declaraciones interpretativas o la oposición a ellas no debería determinar la ponderación que se ha de dar a la interpretación propuesta.

2. Malasia señala que, con arreglo a los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2, los términos “aprobación” y “oposición” se refieren a una aprobación y oposición

expresas. Sin embargo, con arreglo a los proyectos de directriz 2.9.8 y 2.9.9, la aprobación y la oposición también pueden inferirse del “silencio” de las partes contratantes. Malasia considera que los términos “aprobación” y “oposición” que figuran en el proyecto de directriz 4.7.1 solo deberían incluir las definiciones consignadas en los proyectos de directriz 2.9.1 y 2.9.2. Sin embargo, si las reglas enunciadas en los proyectos de directriz 2.9.8 y 2.9.9 han de ser también aplicables al proyecto de directriz 4.7.1, de ello resultaría que podría aceptarse o rechazarse una declaración interpretativa amparándose exclusivamente en que del silencio de los Estados contratantes podría inferirse la aprobación de la declaración o la oposición a ella. La incertidumbre que genera la naturaleza jurídica del silencio sobre una declaración interpretativa concreta podría, por consiguiente, dar lugar a un resultado no deseado. Por ese motivo, Malasia considera que dicha inferencia no debería ser el resultado de la mera inacción de los Estados ya que ello tendrá efectos en la interpretación del tratado, y que los términos “aprobación” y “oposición” que figuran en el proyecto de directriz 4.7.1 deberían hacer referencia a la aprobación y la oposición expresas.

**Proyecto de directriz 4.7.2 (Efectos de la modificación o el retiro de una declaración interpretativa con respecto a su autor)**

**Malasia**

[Original: inglés]

Con respecto al proyecto de directriz 4.7.2, Malasia considera que el proyecto de directriz se basa en el principio de que no se debería permitir a un Estado “jugar con dos barajas”. No puede declarar que interpreta ciertas disposiciones de una manera determinada y más tarde adoptar una postura diferente. Por consiguiente, los Estados deben actuar con cautela a la hora de proponer una interpretación a un tratado. Vale decir, los Estados deben estar plenamente dispuestos a cumplir las obligaciones estipuladas en el tratado antes de hacerse parte en él, y deben tener en cuenta la posibilidad de cambios en el futuro, como por ejemplo una modificación de la normativa nacional, antes de formular una declaración interpretativa. Ello se debe a que, aunque puede recurrirse al mecanismo de retiro o modificación, quizás este no surta los efectos previstos por los Estados. Sin embargo, puesto que la aplicación del proyecto de directriz en relación con el proyecto de directriz 4.7.1 depende de si otros Estados se han basado en la declaración interpretativa formulada por el Estado declarante, Malasia considera que quizás sea necesario que la Comisión de Derecho Internacional explique en el comentario del proyecto de directriz en qué medida el hecho de que los Estados se basen en una declaración interpretativa puede impedir que el retiro o modificación de esa declaración surta los efectos previstos en el proyecto de directriz 4.7.1.

**Sección 5 (Reservas, aceptaciones de las reservas y objeciones a las reservas, y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados)**

**Francia**

[Original: francés]

[Observación, 2010; revisión, 2011] La quinta parte, relativa a las “Reservas, aceptaciones de las reservas y objeciones a las reservas, y declaraciones interpretativas en caso de sucesión de Estados”, es compleja y concierne, a la vez, a

la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional. A este respecto, la ausencia de una práctica suficientemente establecida que pueda servir de sustento a esas directrices hace particularmente difícil toda tentativa de sistematización en la materia, al tiempo que la sucesión de Estados no es objeto en derecho internacional de una normativa indiscutible. A título de ejemplo, cabe señalar que la práctica de los Estados respecto a la sucesión de Estados en materia de tratados, y en particular la práctica de Francia, pone de manifiesto que el principio de mantenimiento en vigor de los tratados en el caso de una separación de Estados, previsto en el artículo 34 de la Convención de Viena de 23 de agosto de 1978 sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados, no refleja el estado del derecho consuetudinario en este ámbito. Por el contrario, parece que los tratados solo siguen aplicándose entre el Estado sucesor y el otro Estado si estos así lo convienen de manera expresa o implícita. Si las consideraciones de seguridad jurídica y las exigencias del quehacer cotidiano de las relaciones internacionales llevan a favorecer, en la medida de lo posible, el mantenimiento en vigor de los tratados suscritos con el Estado predecesor, resulta difícil ir más allá de una simple presunción refutable de continuidad en la sucesión.

#### **Malasia**

[Original: inglés]

Véanse las observaciones formuladas anteriormente con respecto al proyecto de directriz 2.4.6.

#### **Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

[Original: inglés]

El Reino Unido considera que no existe suficiente práctica claramente establecida que puede servir de base a directrices que tienen por objeto enunciar el derecho internacional como es o como debería ser. El limitado número de casos a que se hace referencia en el comentario pone de manifiesto la falta de práctica en este ámbito. Por lo tanto, el Reino Unido no estima conveniente aplicar la Guía a la sucesión de los Estados y no cree que la omisión del capítulo 5 tenga ningún tipo de efecto perjudicial sobre el conjunto de la labor. Por el contrario, pensamos que debería centrarse la atención en los capítulos anteriores, los cuales representan el enfoque principal del tema y de los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional en este ámbito en los últimos 15 años.